

COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO QUE MODIFICA EL ARTICULO 3 DE LAS RESOLUCIONES N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL

Resolución del Consejo Directivo N° 098-2026-CD/OSIPTEL
(publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de agosto de 2026)

COMENTARIOS REMITIDOS DENTRO DEL PLAZO

ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, Entel)

Carta CGR-3135-2026-EPR, recibida el 25 de agosto de 2026

GTD PERÚ S.A. (en adelante, GTD)

Carta CAR-LEG-26-016, recibida el 25 de agosto de 2026



TELEVISORA DEL SUR S.A.C. (en adelante, Televisora del Sur)

Firmado digitalmente por QUISO
CORDOVA Lennin Frank FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.08.2026 13:09:41 -05:00

Carta SN, recibida el 26 de agosto de 2026

INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (en adelante, Integratel)



Carta INT-02486-AG-AER-26, recibida el 26 de agosto de 2026

Firmado digitalmente por GOMEZ
PEREZ Rossana Mercedes FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.08.2026 13:08:14 -05:00

REDES DE FIBRA DEL PERÚ S.R.L. (en adelante, Redes de Fibra)

Carta GL&R/RDFP-44-2026, recibida el 26 de agosto de 2026



Firmado digitalmente por
JAUREGUI VALENZUELA Andres
Sebastian FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.08.2026 13:07:27 -05:00

MATRIZ DE COMENTARIOS	
I. TEXTO NORMATIVO	
Artículo del Proyecto a Comentario	Versión Final del Artículo
“Artículo 1.- Modificar del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos: “Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A. <i>De optar Integratel Perú S.A.A. por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación, con una anticipación no menor de veinte (120) días hábiles.</i> <i>El concesionario del servicio público de telecomunicaciones que no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y siempre que, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a Integratel Perú S.A.A., el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.</i>	Artículo 1.- Modificar del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos: <i>“Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de <u>Integratel Perú S.A.A.</u></i> <i>De optar <u>Integratel Perú S.A.A.</u> por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación, con una anticipación no menor de <u>veinte (120) días hábiles, la misma que se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación al concesionario.</u></i> <i>El concesionario del servicio público de telecomunicaciones que no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y siempre que, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a <u>Integratel Perú S.A.A.</u>, el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.</i>

Asimismo, para la reubicación de equipos, Integratel Perú S.A.A. otorga al concesionario de servicio público de telecomunicaciones, un plazo mínimo de ciento veinte (120) días calendario, contado desde que se hace efectiva la terminación de la relación de compartición. Los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones tienen la obligación de adoptar las medidas de protección a los usuarios, previstas en el artículo 42 de las Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda. De optar Integratel Perú S.A.A. por modificar la relación de compartición, debe suscribir un acuerdo con el concesionario de servicio público de telecomunicaciones y remitirlo al Osiptel, dentro de los cinco (5) días hábiles de suscrito dicho acuerdo. La presente resolución no afecta las relaciones de compartición que haya celebrado Integratel Perú S.A.A. respecto a aquellos departamentos en los que dicha empresa haya perdido la condición de Proveedor Importante en el Mercado N° 25 pero continúe siendo Proveedor Importante en el Mercado N° 35.”	Asimismo, para la reubicación de equipos, <u>Integratel Perú S.A.A.</u> otorga al concesionario de servicio público de telecomunicaciones, un plazo mínimo de <u>ciento veinte (120) días</u> calendario, contado desde que se hace efectiva la terminación de la relación de compartición. Los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones tienen la obligación de adoptar las medidas de protección a los usuarios, previstas en el artículo 42 de las Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda. De optar <u>Integratel Perú S.A.A.</u> por modificar la relación de compartición, debe suscribir un acuerdo con el concesionario de servicio público de telecomunicaciones y remitirlo al Osiptel, dentro de los cinco (5) días hábiles de suscrito dicho acuerdo. La presente resolución no afecta las relaciones de compartición que haya celebrado <u>Integratel Perú S.A.A.</u> respecto a aquellos departamentos en los que dicha empresa haya perdido la condición de Proveedor Importante en el Mercado N° 25 pero continúe siendo Proveedor Importante en el Mercado N° 35.”
2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTL, en los siguientes términos:	Artículo 2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTL, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A.

De optar Integratel Perú S.A.A. por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación de la relación, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días hábiles.

Cuando el concesionario del servicio público de telecomunicaciones no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley 29904 y siempre que, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a Integratel Perú S.A.A., el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.

Asimismo, para la reubicación de equipos, Integratel Perú S.A.A. otorga al concesionario del servicio público de telecomunicaciones, un plazo mínimo de ciento veinte (120) días calendario, contado desde que se hace efectiva la terminación de la relación de compartición.

“Artículo 3.- Reglas complementarias asociadas a la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel Perú S.A.A.

*De optar Integratel Perú S.A.A. por terminar la relación de compartición con un concesionario del servicio público de telecomunicaciones, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la fecha en la cual se hará efectiva la terminación de la relación, con una anticipación no menor de ciento **veinte (120) días hábiles, la misma que se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación al concesionario.***

Cuando el concesionario del servicio público de telecomunicaciones no haya arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley 29904 y siempre que, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, haya solicitado la emisión del Mandato correspondiente ante el Osiptel y comunicado ello a Integratel Perú S.A.A., el término de la relación de compartición se hará efectiva transcurridos sesenta (60) días hábiles adicionales al plazo previsto en el párrafo anterior.

*Asimismo, para la reubicación de equipos, Integratel Perú S.A.A. otorga al concesionario del servicio público de telecomunicaciones, un plazo mínimo de **ciento veinte (120) días** calendario, contado desde que se hace efectiva la terminación de la relación de compartición.*

Los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones tienen la obligación de adoptar las medidas de protección a los usuarios, previstas en el artículo 42 de las Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda.

Los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones tienen la obligación de adoptar las medidas de protección a los usuarios, previstas en el artículo 42 de las Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda. <i>De optar Integratel Perú S.A.A. por modificar la relación de compartición, debe suscribir un acuerdo con el concesionario del servicio público de telecomunicaciones y remitirlo al Osiptel, dentro de los cinco (5) días hábiles de suscrito dicho acuerdo.”</i>	<i>De optar Integratel Perú S.A.A. por modificar la relación de compartición, debe suscribir un acuerdo con el concesionario del servicio público de telecomunicaciones y remitirlo al Osiptel, dentro de los cinco (5) días hábiles de suscrito dicho acuerdo.”</i>
II. COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
II.1 Comentarios Generales	
Tema: Condiciones de Competencia y Efectos sobre el mercado	
Comentarios de Entel Sobre la situación evidenciada de manera posterior a la pérdida de condición de PI. Para Entel la situación evidenciada a partir de la pérdida de la condición de Proveedor Importante de Integratel plantea, además, una cuestión que trasciende a la materia del proyecto normativo. Y es que la magnitud y naturaleza de los	Posición del Osiptel Si bien las actuaciones llevadas a cabo por Integratel con posterioridad a las declaratorias de no existencia de Proveedores Importantes en los mercados relevantes de los mercados de acceso mayoristas para internet y transmisión de datos (Mercado 25), y al servicio de televisión de paga (Mercado 35) constituyen información relevante que ha sido evaluada por el Osiptel, ello no implica necesariamente que corresponda iniciar un nuevo análisis de las condiciones de competencia que sustentaron dichas declaratorias.

efectos que se han producido en el mercado deberían llevar al Osiptel a evaluar nuevamente si las condiciones que sustentaron la decisión de concluir que Integratel ya no ostentaba dicha condición reflejan adecuadamente la realidad competitiva y operativa actualmente observada.

Refiere que el análisis elaborado por el Osiptel reconoce que el escenario posterior a la desregulación material que se ha presentado es sustancialmente más complejo que aquel inicialmente previsto, asimismo, identifica la existencia de una asimetría en la capacidad de negociación, lo cual en su opinión, resulta relevante pues puede ser indicativos de restricciones estructurales para sustituir la infraestructura utilizada por los operadores, de una relevancia material en el mercado respecto de determinados activos. En esa línea considera que el hecho de que la salida del régimen de Proveedor Importante requiera una mayor intervención regulatoria, justifica revisar los supuestos sobre los cuales se determinó que las obligaciones asociadas a dicha condición ya no resultaban necesarias.

Asimismo, alega que lo advertido en el Informe sobre los eventuales incrementos tarifarios de Integratel podrían trasladarse directamente a los costos de los operadores arrendatarios, limitar su capacidad de competir en precios, reducir inversiones e incluso, en determinados escenarios, comprometer la sostenibilidad de la operación y la continuidad de los servicios, evidencia que las condiciones de acceso a dicha infraestructura siguen teniendo la

Sobre el particular, en la evaluación desarrollada por el Osiptel se analizaron diversos elementos estructurales, entre ellos la posesión y dependencia de infraestructura por parte de los competidores de Integratel. Al respecto, de la evaluación reciente del mercado de internet fijo, se constató que operadores alternativos a Integratel como Win Telecom S.A.C. (Win) y Wow Tel S.A.C. (Wow), cuya participación minorista a nivel nacional asciende a 19.42% y 12.22% respectivamente al segundo trimestre de 2026, han logrado expandir significativamente sus redes haciendo uso de infraestructura de empresas eléctricas, lo cual sugiere la existencia de una opción viable en el mercado que permite que nuevas empresas compitan eficazmente sin que se dependa de la infraestructura de Integratel. Particularmente, según la información reportada por las empresas a 2026, del total de postes que son usados por las referidas empresas para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, los postes de Integratel representan el 0.01% y 0% del total de postes que son alquilados por Wow y Win.

Por otro lado, cabe recordar que el análisis de Proveedores Importantes realizado por el Osiptel se orienta a evaluar las condiciones de competencia en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones y no en un mercado de infraestructura pasiva de manera independiente. En este sentido, el uso de esta figura regulatoria para abordar eventuales problemas relacionados con el acceso a infraestructura conllevaría a trasladar objetivos propios de un mercado distinto, generando así una regulación indirecta que no guarda correspondencia con el ámbito económico evaluado.

capacidad de incidir materialmente en la dinámica competitiva de los mercados aguas abajo

Refiere que el Osiptel señala que el escenario actual involucra la gestión paralela de evaluaciones técnicas, coordinación con titulares de infraestructura alternativa, obtención de permisos, programación de trabajos de campo y ejecución de obras asociadas a la reubicación.

Al respecto, Entel señala que, en un caso estimado, por ejemplo, donde se cuente con más de 30 mil puntos de apoyo, se podría requerir un plazo cercano a dos años para ejecutar una eventual migración y una inversión estimada superior a los S/ 23 millones, lo que permitiría dimensionar las barreras técnicas, económicas y temporales que enfrenta un operador para sustituir dicha infraestructura.

Por lo tanto, Entel considera que la respuesta regulatoria no debería limitarse exclusivamente a ampliar los plazos de transición. Para dicha empresa los efectos observados constituyen información ex post suficientemente relevante para que el Osiptel analice si corresponde realizar una nueva evaluación de las condiciones de competencia y, particularmente, de los elementos que determinaron la pérdida de la condición de Proveedor Importante de Integratel.

En esta línea, la afirmación de la existencia de costos de migración, asimetrías de negociación o requerimientos operativos derivadas una transición regulatoria no constituye per se evidencia que conlleva a concluir que se han modificado las condiciones de competencia de los mercados de servicios que fueron objeto de análisis. Por el contrario, los referidos elementos deben ser valorados en el marco de las medidas transitorias que están siendo evaluadas en el presente proyecto, con miras a garantizar una migración ordenada y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones sin que ello implique la revisión de la declaratoria previamente realizada.

Por lo expuesto, se concluye que los elementos identificados justifican la evaluación de mecanismos que permitan una transición que minimice los riesgos operativos; sin embargo, esto no constituye evidencia de un cambio de las condiciones de competencia que en su momento sustentaron la pérdida de la condición de Proveedor Importante por parte de Integratel.

Para Entel corresponde que el Osiptel SIPTEL disponga o inicie una evaluación de las condiciones actuales del mercado, incluyendo particularmente: (i) el grado efectivo de sustituibilidad de la infraestructura de Integratel; (ii) los costos y tiempos que enfrentan los operadores para desplegar alternativas; (iii) la existencia de infraestructura que pueda constituir una facilidad difícilmente replicable; (iv) la capacidad real de negociación de los operadores frente a Integratel; y (v) el impacto que las condiciones de acceso pueden generar.	
Comentarios de GTD Nótese que en el supuesto que OSIPTTEL defina ir sólo por una prórroga, el impacto económico, la pérdida financiera, entre otros, es absolutamente material. Es deshechar la actual Red de GTD y construir una nueva desde “cero”. Ello genera un impacto negativo en la dinámica competitiva en el mercado de internet fijo, una desaceleración total de las inversiones, y en muchos casos, la salida del mercado. (...) 4. La amenaza se intensifica porque la resolución contractual no viene acompañada de un mecanismo que garantice efectivamente la continuidad de la compartición de infraestructura...	Posición del Osiptel Debe tenerse en cuenta que la pérdida de las condiciones de proveedor importante por parte de Integratel en los mercados los mercados relevantes de los mercados de acceso mayoristas para internet y transmisión de datos (Mercado 25), y al servicio de televisión de paga (Mercado 35) supone una transición desde un esquema regulado hacia uno de libertad contractual y negociación comercial. Esta es una consecuencia propia de cualquier proceso de desregulación sectorial, motivo por el cual resulta razonable la existencia de fricciones propias de la transición, lo cual incluye actividades como renegociaciones, reasignación de inversiones y los correspondientes ajustes operativos, motivo por el cual el Osiptel aprobó el presente proyecto de norma para comentarios el cual se orienta que, de presentarse el supuesto de hecho en que Integratel decida dar por concluida sus relaciones, los concesionarios cuenten con tiempo suficiente para adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad de sus servicios, sea a través de la negociación de los nuevos

5. Este riesgo adquiere relevancia constitucional debido a la naturaleza de la infraestructura involucrada. **Los postes de titularidad de Integratel constituyen un insumo esencial para el despliegue de la red de fibra óptica de GTD y para la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones.** La interrupción del acceso a dicha infraestructura no solo afectaría la capacidad operativa de GTD, sino que podría comprometer la continuidad del servicio prestado a sus usuarios y reducir las alternativas competitivas disponibles en determinadas zonas del país.

6. En ese contexto, la amenaza no consiste únicamente en la terminación de un contrato, sino en la creación de un escenario que **pone en riesgo la continuidad de un servicio público de telecomunicaciones, afecta la estabilidad de las inversiones realizadas bajo un determinado régimen jurídico y compromete la libertad de empresa y el desarrollo de la actividad económica de GTD** mediante el retiro de un insumo esencial sin que exista una transición efectiva y razonable.

términos comerciales con Integratel u otros titulares de infraestructura y la reubicación, de ser el caso.

Por ello, los costos de adaptación identificados por GTD no deben ser interpretados como una afectación de la competencia, ya que estos son el resultado de los cambios mismos que se puede producir en el mercado.

Lo expuesto no implica desconocer la necesidad de contar con mecanismos de transición razonables. Sin embargo, ello implica distinguir entre los costos extraordinarios que podría poner en riesgo la continuidad de los servicios y aquellos que constituyen una consecuencia natural de la desregulación. En consecuencia, el análisis de mercado, más allá de los costos aludidos por GTD, abarca condiciones de competencia que han sido valoradas en su momento en los informes de sustento de las resoluciones que aprobaron las declaratorias de no existencia de proveedores importantes en los mercados 25 y 35.

Por lo expuesto, se colige que, si bien es razonable que los concesionarios las partes cuenten con un plazo razonable para adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad de sus servicios, también lo es que una parte importantes de los costos constituye un riesgo empresarial propio de los cambios en el mercado y la regulación que le aplica y, por lo tanto, debe ser internalizado por los agentes que participan del mercado.

Televisora del Sur

De acuerdo con los datos de la encuesta ERESTEL procesados por el regulador, más del 90% de usuarios de internet fijo y el 87% de TV de paga tienen una tolerancia cero a las interrupciones del servicio cuando son superiores a dos días. Forzar transiciones abruptas generaría cortes generalizados de señal; en consecuencia, la extensión de plazos protege el derecho constitucional de acceso a las telecomunicaciones.

Posición del Osiptel

De acuerdo con los datos de la encuesta ERESTEL procesados por el regulador, más del 90% de usuarios de internet fijo y el 87% de TV de paga tienen una tolerancia cero a las interrupciones del servicio cuando son superiores a dos días. Forzar transiciones abruptas generaría cortes generalizados de señal; en consecuencia, la extensión de plazos protege el derecho constitucional de acceso a las telecomunicaciones.

La afirmación propuesta por la empresa no es consistente con la valoración realizada en el informe. Al respecto, si bien los resultados de la ERESTEL evidencian que la continuidad de los servicios de telecomunicaciones constituye un elemento altamente valorado por los usuarios, en el informe este no se utiliza para presumir que toda transición ocasionará necesariamente cortes generalizados sino para dimensionar las consecuencias que tales interrupciones tendrían en el bienestar de los usuarios en caso de materializarse. En este sentido, la ampliación temporal de los plazos constituye una medida preventiva y de gestión de riesgos que busca reducir la probabilidad de afectaciones derivadas de un proceso de transición que involucra múltiples relaciones contractuales y actividades técnicas complejas.

Tema: De las consecuencias de que Integratel pretenda sustentar su accionar, en la normativa regulatoria

Comentarios de GTD

Como hemos indicado en el presente documento, Osiptel debe tener en especial cuenta que los contratos y mandatos de compartición no han previsto las reglas aplicables cuando el concesionario que sea Proveedor Importante pierda esta condición. No es un supuesto de resolución contractual previsto por las partes. Asimismo, tampoco se ha incorporado en los mandatos de compartición. No es posible que mediante estas Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL se modifiquen los contratos y mandatos de compartición, incorporando reglas que no están previamente previstas en el ordenamiento jurídico, ni han sido negociadas o pactadas mediante contrato o dictadas por el mismo regulador en los mandatos.

A mayor abundamiento, debemos resaltar las consecuencias de que Integratel pretenda sustentar su accionar, en la normativa regulatoria:

Respeto a los contratos:

1. La relación jurídica entre GTD e Integratel tiene su origen en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura (Apoyo en Postes), suscrito el 8 de

Posición del Osiptel

Cabe anotar que las relaciones de compartición de infraestructura que tiene Integratel, no surgen de un libre y común acuerdo de voluntades entre dos partes, sino precisamente, de una obligación legal establecido en el Decreto Legislativo N° 1019.

En efecto, el modelo de economía social de mercado establecido en nuestra Constitución reconoce entre otras garantías la libertad de contratación y libertad contractual, siendo que estas, precisamente, por razones de interés público pueden verse restringidas. Tal fue el caso de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1019, en el que se declara de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, para reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo la obligatoriedad de acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones para los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Precisamente, es bajo dicho marco normativo, que se declaró a Integratel como proveedor importante y, en virtud a dicha condición es que se vio obligada a suscribir contratos de compartición de infraestructura - teniendo en cuenta la oferta básica de compartición, de obligatorio cumplimiento, aprobada por el Osiptel -, con distintos concesionarios de servicios públicos de

junio de 2016, celebrado originalmente entre WIGO y Telefónica del Perú S.A.A., empresas que actualmente corresponden a GTD e Integratel, respectivamente. 2. A partir de la decisión regulatoria, Integratel sostiene que la pérdida de la condición de Proveedor Importante habilita la terminación de las relaciones contractuales celebradas bajo dicho régimen. Sin embargo, dicha circunstancia no había sido prevista por las partes como causal resolutoria dentro del contrato de compartición vigente. En consecuencia, Integratel no puede utilizar un cambio regulatorio posterior como fundamento para extinguir una relación contractual que fue celebrada bajo condiciones previamente determinadas. 3. Para GTD, esta interpretación modifica unilateralmente el equilibrio contractual existente y afecta la estabilidad jurídica sobre la cual fueron realizadas inversiones destinadas al despliegue de su red. 4. La amenaza se intensifica porque la resolución contractual no viene acompañada de un mecanismo que garantice efectivamente la continuidad de la compartición de infraestructura. Si bien Integratel ha	telecomunicaciones, así como a cumplir los mandatos emitidos por el Osiptel, en aquellos casos en los que no arribó a un acuerdo. Ahora bien, ante la pérdida de condición de Integratel como proveedor importante - la misma que sirvió de base para que dicha empresa se encuentre obligada a mantener sus relaciones de compartición -, el Osiptel aprobó disposiciones dado que las Normas Complementarias no habían contemplado las reglas a seguir ante la pérdida de la condición de Proveedor Importante de un concesionario. No obstante, cabe resaltar que, contrario a lo afirmado por GTD dichas reglas no implican una modificación de los contratos o mandatos, en la medida que, tal como se detalló en la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 034-2025-CD/OSIPTEL¹, si bien se reconoce que Integratel ya no tiene la obligación legal de brindar acceso y uso compartido de su infraestructura, en base al Decreto Legislativo N° 1019, siendo que ante dicho hecho, la empresa tiene la libertad de decidir si continua con los mismos, modifica sus condiciones o los resuelve, <u>ello se produce sin perjuicio de las consecuencias legales por ello.</u> En este punto, es preciso resaltar que las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, al establecer las reglas a aplicar ante la pérdida de condición de proveedor importante, no han dispuesto la
--	---

¹ Página 8. Ver enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/hubfiggb/resol034-2025-cd-matriz-comentarios.pdf>

planteado la suscripción de un nuevo contrato al amparo de la Ley N.º 28295 o de la Ley N.º 29904, dicha propuesta carece de certeza jurídica al no definir cuál será el régimen legal aplicable ni incorpora las condiciones técnicas y económicas indispensables para asegurar la sostenibilidad de nuestras operaciones. A su vez, la Ley 29904 no es aplicable ya que se encuentra circunscrita a una relación telco-eléctrica. 5. Este riesgo adquiere relevancia constitucional debido a la naturaleza de la infraestructura involucrada. Los postes de titularidad de Integratel constituyen un insumo esencial para el despliegue de la red de fibra óptica de GTD y para la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones. La interrupción del acceso a dicha infraestructura no solo afectaría la capacidad operativa de GTD, sino que podría comprometer la continuidad del servicio prestado a sus usuarios y reducir las alternativas competitivas disponibles en determinadas zonas del país. 6. En ese contexto, la amenaza no consiste únicamente en la terminación de un contrato, sino en la creación de un escenario que pone en riesgo la continuidad de un servicio público de telecomunicaciones, afecta la estabilidad de las inversiones realizadas bajo un determinado régimen jurídico y compromete la	resolución o modificación de los contratos, sino han establecido los supuestos mínimos exigibles en caso, se presente algún supuesto de hecho específico, asociado a que Integratel opte por uno u otro escenario, sin perjuicio de las consecuencias no regulatorias que de ello se derive. Así, en un escenario no regulado corresponde a Integratel adoptar la decisión de la modificación o resolución de los contratos, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en los artículos 3 de Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTTEL. Por otra parte, con relación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima no puede pretenderse que el marco regulatorio aplicable a la compartición de infraestructura y ante el cambio de condiciones en el mercado se mantenga inmutable. Las decisiones que adopta el Osiptel deben alinearse al interés público no solo al momento de su adopción, sino que deben continuar en esa calidad durante su vigencia. Lo contrario supondría, que mantener situaciones en el tiempo que no se ajustan al contexto actual del mercado, lo cual puede distorsionar las condiciones de competencia de los agentes que participan en el mismo. Así, la acción regulatoria debe orientarse no solo a incentivar la competencia, sino también a asegurar condiciones propicias para la inversión. Mantener indefinidamente un régimen de compartición puede generar efectos adversos, en la medida en que desincentiva a las empresas a desplegar nueva infraestructura si saben que estarán obligadas a compartirla de manera permanente. Tal situación, en última instancia, podría afectar el bienestar del consumidor al limitar la disponibilidad de inversiones que amplíen y mejoren la infraestructura existente.
---	--

libertad de empresa y el desarrollo de la actividad económica de GTD mediante el retiro de un insumo esencial sin que exista una transición efectiva y razonable. 7. El artículo 62 de la Constitución reconoce la fuerza obligatoria de los contratos y protege la autonomía privada frente a modificaciones unilaterales de las condiciones pactadas. El contrato de compartición suscrito el 2016 entre GTD e Integratel estableció expresamente cuáles eran las causales que permitían resolver la relación contractual. Al pretender Integratel incorporar una nueva causal apoyándose en una resolución posterior emitida por OSIPTEL, omite considerar que una decisión regulatoria posterior no puede modificar automáticamente el contenido obligacional asumido por las partes cuando dicha modificación no fue prevista en el contrato ni aceptada por GTD. En consecuencia, la actuación de Integratel podría interpretarse como una alteración unilateral del equilibrio contractual originalmente pactado. 8. En este punto debemos ser enfáticos que desde nuestro punto de vista, no se trata de sostener que el contrato sea inmutable, lo que se cuestiona es que la resolución se sustente en una causal inexistente dentro del propio negocio jurídico. Ello genera una afectación de la libertad contractual al desnaturalizar	Ahora bien, respecto a las reglas establecidas en los artículos 3 de las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, no se ha modificado relaciones jurídicas, sino que se han establecido las disposiciones a aplicar en el supuesto que ante la pérdida de su condición de proveedor importante Integratel opte por resolver o modificar sus contratos. Así, se han previstos mecanismos razonables que permitan la adaptación de un régimen regulado a uno no regulado, de modo tal que no se generen afectaciones desproporcionadas ni se impacte en la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
--	---

el contenido vinculante del contrato. A su vez, GTD reconoce plenamente que al perder Integratel la condición de Proveedor Importante, no se encontraría obligada a aceptar y tramitar, Ordenes de Arrendamiento de nuevos apoyos, fuera del plazo establecido en el periodo de negociación definido por OSIPTEL. Lo que no es dable es que se pretenda resolver las diversas relaciones de arrendamiento por la red de apoyos que se encuentra actualmente instalada, es decir, resolver en base a una causal no pactada en los contratos.

Seguridad jurídica

9. Si bien la seguridad jurídica no se encuentra expresamente reconocida como un derecho fundamental en la Constitución, el Tribunal Constitucional la ha identificado de manera reiterada como un principio esencial del Estado Constitucional de Derecho, estrechamente vinculado con los principios de interdicción de la arbitrariedad, predictibilidad y estabilidad de las relaciones jurídicas.
10. En el presente caso, la afectación a la seguridad jurídica no deriva del hecho de que el marco regulatorio aplicable a la compartición de infraestructura haya sido modificado. Es indudable que el legislador y el regulador pueden introducir

cambios en la regulación de un determinado mercado cuando ello responde al interés público. Sin embargo, tales modificaciones deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas o, cuando menos, prever mecanismos razonables que permitan su adaptación sin generar afectaciones desproporcionadas, como sucede en el presente caso.

11. En consecuencia, GTD no cuestiona el cambio normativo en sí mismo (la pérdida de la condición de ser Proveedor Importante), sino la utilización de dicho cambio para alterar una relación jurídica previamente consolidada mediante la incorporación de una causal resolutoria inexistente al momento de contratar. Ello genera un escenario de incertidumbre respecto de la estabilidad de las relaciones contractuales y del marco jurídico sobre el cual GTD estructuró sus inversiones y desarrolló su actividad empresarial.

Confianza legítima.

12. El principio de confianza legítima constituye una manifestación de la seguridad jurídica y protege las expectativas razonables que los particulares generan a partir de la actuación del Estado y del marco normativo vigente al momento de adoptar decisiones económicas o realizar inversiones.

- | | |
|--|--|
| <p>13. Su contenido no implica que el ordenamiento jurídico permanezca inalterable ni que las normas sean inmodificables. Lo que exige es que, cuando se producen cambios regulatorios capaces de afectar relaciones jurídicas en ejecución, dichos cambios sean implementados mediante mecanismos de transición razonables que permitan a los particulares adecuar progresivamente su conducta y preservar, en la mayor medida posible, las expectativas legítimamente generadas.</p> <p>14. En el presente caso, GTD desarrolló una parte significativa de su infraestructura de telecomunicaciones bajo un régimen jurídico específico que garantizaba el acceso a la infraestructura de un Proveedor Importante. Sobre esa base ejecutó inversiones de considerable magnitud, desplegó redes, captó clientes, celebró contratos con terceros y organizó la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>15. La decisión de Integratel de resolver unilateralmente el contrato, sustentándose en una causal no prevista en el propio instrumento contractual, rompe las expectativas legítimas que GTD había construido respecto de la continuidad del régimen bajo el cual desarrolló su actividad empresarial.</p> | |
|--|--|

16. Esta afectación se agrava porque el nuevo esquema de acceso aún no ofrece condiciones que permitan una transición efectiva. La negociación directa no ha permitido alcanzar consensos, persisten discrepancias relevantes respecto de las condiciones económicas, técnicas y contractuales, y existe incertidumbre sobre la aplicación concreta del nuevo régimen jurídico.

17. En tales circunstancias, la actuación de Integratel no solo modifica las condiciones bajo las cuales GTD organizó legítimamente su actividad económica, sino que frustra las expectativas razonables generadas por el propio marco regulatorio vigente al momento de efectuar sus inversiones, configurándose así una amenaza al principio constitucional de confianza legítima.

Sobre la continuidad del servicio público de telecomunicaciones como interés constitucional comprometido

18. La continuidad del servicio público de telecomunicaciones no constituye un derecho fundamental propio de GTD; sin embargo, representa un interés constitucional de especial relevancia que debe ser considerado al momento de evaluar la gravedad de la amenaza denunciada y la necesidad

de una tutela urgente mediante el proceso de amparo.

19. La infraestructura objeto del contrato no constituye un bien cualquiera, sino un elemento esencial para la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, cualquier medida que comprometa el acceso de GTD a dicha infraestructura trasciende el ámbito estrictamente patrimonial de la relación contractual y proyecta sus efectos sobre la prestación de un servicio de interés público.
20. La eventual interrupción o restricción del acceso no solo afectaría el ejercicio de la actividad empresarial de GTD, sino que podría comprometer la continuidad de los servicios prestados a sus usuarios y reducir las alternativas competitivas disponibles en determinadas zonas del país.
21. En ese sentido, la lesión constitucional no se limita al patrimonio o a la esfera contractual de GTD. La actuación de Integratel posee la aptitud de afectar un servicio público esencial, incidir sobre las condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones y perjudicar indirectamente a los usuarios finales, circunstancias que justifican la intervención inmediata del Regulador para prevenir la consumación de un perjuicio de mayor magnitud.

Tema: Costos y beneficios de la regulación

Comentarios de Integratel

El análisis de impacto sobreestima los beneficios y omite costos esenciales

El Informe estima una pérdida potencial de bienestar de S/ 20,2 millones para Internet fijo y S/ 999 mil para televisión de paga, en total S/ 21,2 millones. Para ello usa el total de abonados disponible de trece (13) de las treinta y cinco (35) empresas en Internet fijo y de nueve (9) empresas en televisión de paga. Sin embargo, no determina cuántos de esos abonados dependen efectivamente de postes de Integratel, qué rutas tienen redundancia, qué porcentaje utiliza postes propios o eléctricos, cuáles relaciones ya fueron renovadas ni cuál es la probabilidad y duración de una interrupción.

Por tanto, el cálculo valora un escenario hipotético de afectación general, no la pérdida esperada ni el beneficio incremental atribuible a añadir treinta (30) días de negociación y ciento cinco días (105) de retiro de equipos. Para medir ese beneficio sería necesario multiplicar, como mínimo, abonados realmente expuestos, probabilidad de interrupción, duración esperada y valor diario de la afectación; y luego estimar cuánto de ese riesgo evita específicamente el Proyecto. El Informe no realiza ese

Posición del Osiptel

1. El análisis no sobreestima los beneficios; por el contrario, constituye una estimación conservadora del potencial impacto sobre los usuarios

La afirmación de que el análisis sobreestima los beneficios de la medida no resulta consistente con los supuestos explícitamente adoptados en el Informe.

En primer lugar, se señaló expresamente que la información disponible sobre usuarios potencialmente afectados es parcial. Para el servicio de Internet fijo únicamente se contó con información de 13 de las 35 empresas operadoras involucradas, mientras que para televisión de paga solo se dispuso de información correspondiente a 9 empresas. Por tal motivo, la estimación se construyó sobre una fracción del universo de usuarios potencialmente expuestos.

En consecuencia, el valor estimado de S/ 21,2 millones no representa una estimación del impacto total potencial sobre los usuarios, sino una cota inferior de dicho impacto. Por ello, lejos de sobreestimar los beneficios asociados a la continuidad del servicio, la metodología empleada restringe el universo analizado, excluyendo un conjunto de abonados respecto de los cuales no se dispone de información.

Asimismo, el Informe reconoce expresamente que la estimación incorpora únicamente las pérdidas de bienestar asociadas a la interrupción del servicio, sin considerar otros costos para los usuarios que razonablemente surgirían en escenarios de discontinuidad, tales como:

ejercicio y, pese a ello, presenta los S/ 21,2 millones como costo que la ampliación permitiría evitar. El análisis multicriterio tampoco es simétrico. En el criterio «costos para las empresas» enumera principalmente negociación, migración, despliegue alternativo e interrupciones de los arrendatarios, pero no valora el ingreso diferido de Integratel, el mantenimiento de tarifas desactualizadas, la inmovilización de capacidad, la administración, la supervisión ni los costos de retiro y custodia. Tampoco descuenta los acuerdos ya alcanzados ni incorpora la ampliación voluntaria en la alternativa de no intervención. En esas condiciones, la puntuación +2 asignada a los costos empresariales no descansa en una comparación completa. La medida también altera los incentivos. Mientras la ocupación continúe al precio anterior, el arrendatario obtiene un beneficio por postergar su decisión, mientras Integratel asume los costos. Los operadores diligentes que ya negociaron no necesitan la ampliación; quienes no respondieron reciben más tiempo en condiciones más favorables. Este problema de riesgo moral puede prolongar las negociaciones que el Proyecto afirma facilitar.	• Costos de búsqueda de proveedores alternativos; • Costos de migración; • Costos de instalación o reconexión; • costos administrativos asociados al cambio de operador; • Pérdidas derivadas de la interrupción temporal del acceso a servicios digitales. Por tanto, desde el punto de vista económico, la metodología utilizada se encuentra más cerca de una subestimación que de una sobreestimación del costo social potencial asociado a escenarios de interrupción de los servicios. 2. El objetivo del análisis es valorar el riesgo que enfrenta el usuario, no estimar una probabilidad actuarial específica de interrupción INTEGRATEL sostiene que el cálculo debería multiplicar el número de abonados expuestos por una probabilidad de interrupción y por una duración esperada de la misma. Sin embargo, dicho planteamiento responde a una lógica distinta a la adoptada en el análisis regulatorio en cuestión. La finalidad de la medida no es compensar un daño ya ocurrido ni calcular una pérdida esperada bajo una única distribución probabilística conocida. Por el contrario, la ampliación del período de transición constituye una medida preventiva destinada a reducir el riesgo de discontinuidades en el proceso de adecuación contractual y operativa.
--	---

	En este contexto, el análisis económico se orienta a responder una pregunta distinta: ¿Cuál es el valor económico que los usuarios podrían perder si se materializan interrupciones que excedan sus niveles de tolerancia? La metodología utilizada permite cuantificar precisamente ese riesgo potencial mediante información observada sobre: • Número de conexiones involucradas; • Tolerancia declarada por los usuarios frente a interrupciones; • Valoración monetaria de la pérdida temporal del servicio. Por el contrario, la metodología propuesta por INTEGRATEL requeriría estimar parámetros respecto de los cuales no existe información objetiva y verificable, tales como: • La probabilidad de interrupción de cada acuerdo de compartición; • La probabilidad de fracaso de cada negociación; • La probabilidad de migración exitosa; • La duración esperada de cada eventual interrupción. La ausencia de evidencia robusta respecto de esos parámetros no implica que el riesgo sea inexistente ni que deba asignársele arbitrariamente un valor cercano a cero. Precisamente en contextos regulatorios caracterizados por incertidumbre, resulta razonable valorar los costos potenciales que podrían
--	--

recaer sobre los usuarios y considerar medidas orientadas a reducir dicha exposición.

3. La metodología se basa en preferencias reveladas por los propios usuarios sobre la continuidad del servicio

Un aspecto central omitido por el comentario es que la valoración utilizada no surge de supuestos arbitrarios del regulador. El análisis emplea información proveniente de la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL), la cual permite observar directamente los niveles de tolerancia de los usuarios frente a interrupciones de los servicios. En esta línea, los resultados muestran que:

- 90,4% de los usuarios de Internet fijo toleraría interrupciones de hasta dos días.
- 87,7% de los usuarios de televisión de paga toleraría interrupciones de hasta dos días.

Asimismo, solo una proporción muy reducida de usuarios manifiesta tolerar interrupciones prolongadas. Estos resultados evidencian que la continuidad del servicio constituye un atributo altamente valorado por los consumidores. Por tanto, la estimación realizada no impone exógenamente una valoración social del problema, sino que la deriva de las propias preferencias expresadas por los usuarios respecto de la pérdida temporal de conectividad.

4. La valorización utilizada es conservadora desde la teoría de bienestar

La crítica de INTEGRATEL tampoco considera que el parámetro monetario utilizado para valorizar las pérdidas corresponde a una estimación basada en

	técnicas de valoración económica aplicadas en el marco de la ERESTEL y de la metodología de multas del OSIPTEL. Desde la teoría económica, la interrupción de un servicio contratado constituye una pérdida de bienestar para el usuario. La literatura de valoración contingente ha documentado que los consumidores suelen asignar una valoración superior a la pérdida de un bien o servicio que ya poseen en comparación con el monto que estarían dispuestos a pagar para obtenerlo inicialmente. Este fenómeno se encuentra asociado al efecto dotación (endowment effect), la aversión a la pérdida (loss aversion) y las diferencias entre disposición a aceptar (DAA) y disposición a pagar (DAP). Por ello, la valorización utilizada en el Informe resulta consistente con la naturaleza del problema analizado: la eventual pérdida de continuidad de un servicio del cual los usuarios ya disponen y respecto del cual poseen expectativas legítimas de prestación continua. Incluso bajo este enfoque, la estimación presentada continúa siendo conservadora, al excluir diversos costos complementarios asociados a una eventual discontinuidad. 5. El análisis multicriterio evalúa impactos sociales agregados y no transferencias privadas entre empresas No se comparte la afirmación de que el análisis multicriterio omite costos relevantes o que la valoración asignada al criterio “Costos para las empresas” carece de sustento. El análisis realizado es de naturaleza cualitativa y comparativa, en este sentido, el objetivo de la ponderación realizada no tiene como fin realizar un balance financiero de una empresa en particular, sino realizar la comparación, desde una perspectiva regulatoria, sobre cuál de las alternativas contempladas por el
--	--

	regulador permite gestionar en mejor medida los riesgos derivados del proceso de transición de un contexto regulado hacia uno desregulado. De esta forma, el criterio denominado “Costo para las empresas” tiene como objetivo capturar los costos de adaptación, negociación, migración, despliegue alternativo e interrupción asociados a la migración; es decir de aquellos que varían en gran medida y que guardan relación con el problema regulatorio expuesto en el informe de sustento del proyecto de norma. Asimismo, cabe precisar que los conceptos aludidos por Integratel (ingreso diferido de Integratel, el mantenimiento de contraprestación desactualizadas, la inmovilización de capacidad, la administración, la supervisión ni los costos de retiro y custodia) no constituyen per se pérdidas atribuibles a la intervención regulatoria sino más bien efectos que se distribuyen entre las partes y que se derivan de la relación de compartición que continúa generando ingresos para el titular de infraestructura mientras la relación entre las partes se mantiene. En este sentido, se desprende que estos no pueden ser equiparados con los costos de migración o interrupción que enfrentarán los arrendatarios ante una terminación sin negociación previa de las relaciones de compartición. En ese contexto, la ampliación de plazos permite reducir costos asociados a negociaciones bajo presión temporal, inversiones apresuradas, procesos de migración o reubicación de infraestructura y eventuales interrupciones del servicio. Asimismo, facilita una planificación más eficiente de las actividades técnicas y operativas. Ahora bien, cabe señalar que la evaluación sí reconoce la existencia de costos asociados a la medida. Precisamente por ello, la alternativa recibió una calificación de mejora moderada (+2) y no la máxima valoración posible,
--	---

	reflejando que los beneficios identificados superan los costos que implica la ampliación de los plazos.
Tema: Sobre la necesidad de la ampliación del plazo	
Comentarios de Integratel La ampliación del plazo de negociación es innecesaria El primer párrafo vigente exige una anticipación no menor de noventa (90) días hábiles. Se trata de un mínimo y no de un plazo fijo o máximo: las partes pueden ampliarlo cuando el volumen, la ubicación o el estado de una negociación concreta lo justifiquen. Esa flexibilidad ya fue utilizada por Integratel, que ha extendido voluntariamente la negociación hasta el 30 de setiembre de 2026. Por ello, el supuesto que pretende corregir el Proyecto ya fue atendido sin necesidad de elevar permanentemente el piso normativo a ciento veinte (120) días hábiles. El Informe N° 000165-2026-DPRC/OSIPTEL parte de cifras agregadas, como treinta y cinco (35) relaciones y 130,544 puntos de apoyo, pero reconoce que las configuraciones contractuales y geográficas son distintas. Esa heterogeneidad conduce a la conclusión opuesta a la propuesta: un plazo uniforme no responde a la complejidad real de cada caso. Una negociación sobre pocos postes en una misma localidad no requiere el mismo tiempo que una relación extendida en varias provincias; y tampoco	Posición del Osiptel Sobre el particular, la posibilidad de que las partes acuerden plazos mayores a los previstos en el artículo 3 de la publicación de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, no desvirtúa la necesidad de establecer un plazo mínimo razonable de alcance general. Así, una ampliación voluntaria de dichos plazos depende de la decisión unilateral de Integratel, puede comprender únicamente determinados casos, no garantiza una aplicación equitativa y no ofrece la misma previsibilidad que una regla vinculante aplicable de forma general a todas las relaciones de compartición comprendidas en la transición. Si bien Integratel ha indicado que ha extendido voluntariamente el plazo para comunicar la conclusión del contrato, de la revisión de la carta INT-02485-AG-AER-26, se advierte que dicha comunicación ha sido realizada solo a 9 empresas y una entidad pública, así como, que la extensión ha sido realizada hasta el 30 de setiembre de 2026. Sin embargo, se reitera que es necesario establecer un plazo mínimo adecuado y razonable aplicable a todas las empresas de manera uniforme. Por otro lado, según Integratel la heterogeneidad conduce a la conclusión opuesta a la propuesta: un plazo uniforme no responde a la complejidad real de cada caso; sin embargo, no resulta factible que la norma establezca plazos diferenciados por cada empresa, ni pueda prever todas las situaciones

corresponde beneficiar con más plazo a quien no respondió oportunamente o pretende conservar la tarifa anterior. Desde la perspectiva económica, extender el mínimo reduce la urgencia de formular contrapropuestas y/o conciliar posiciones y decidir entre permanencia o migración. El propio Informe identifica la inercia de los arrendatarios, pero la medida propuesta premia esa inercia y traslada su costo a Integratel. La alternativa de menor costo, conforme a los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento General de OSIPTEL, es mantener el plazo vigente, reconocer la ampliación voluntaria y efectuar seguimiento individual a las negociaciones.	particulares que pueda presentar cada una, por lo que se trata de establecer un plazo promedio razonable que pueda permitir a los concesionarios una transición ordenada y segura. De este modo un plazo mínimo fija un umbral de transición y no obliga a las partes a agotar su duración, puesto que, si alcanzan un acuerdo antes de su vencimiento, pueden modificar o sustituir la relación de compartición de común acuerdo. A su vez, el cronograma detallado permite ordenar las actuaciones de cada caso y complementar la regla general con seguimiento individual. Por otro lado, respecto a que no correspondería beneficiar con más plazo a quien no respondió oportunamente o pretende conservar la contraprestación anterior, se reitera que recién a partir de las comunicaciones cursadas por Integratel los concesionarios tuvieron certeza sobre la decisión de Integratel de concluir su vínculo contractual. Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.
Tema: Continuidad y transitoriedad son compatibles con la no intervención	
Comentarios de Integratel La posición de Integratel no contrapone continuidad y desregulación. La continuidad exige que cada concesionario garantice el servicio a sus usuarios finales, lo que comprende negociar oportunamente, identificar infraestructura alternativa, dimensionar cuadrillas, establecer redundancias y adoptar contingencias. La transición exige un periodo cierto	Posición del Osiptel Se coincide en que los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones conservan la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la continuidad de los servicios que prestan. Cabe mencionar que la ampliación no los exonera de negociar oportunamente, evaluar alternativas, gestionar permisos ni ejecutar la reubicación.

para abandonar el régimen anterior. Ninguno de esos objetivos requiere conservar indefinidamente sobre Integratel las obligaciones de una categoría regulatoria que dejó de corresponderle. El marco vigente ya contiene un mínimo de noventa (90) días hábiles, una extensión de sesenta (60) días cuando se solicita oportunamente un mandato, un periodo de retiro, la posibilidad de ampliaciones voluntarias y los procedimientos de acceso de las Leyes N.º 28295 y N.º 29904 cuando sus presupuestos se cumplen. Antes de imponer una nueva carga general, corresponde utilizar esas herramientas y evaluar la diligencia de cada operador.	Sin embargo, la existencia de responsabilidades individuales no excluye la intervención del Osiptel cuando la terminación simultánea de múltiples relaciones genera un riesgo agregado para la continuidad y para las condiciones de competencia. Asimismo, las actuaciones de seguimiento y los procedimientos de mandato atienden casos concretos, pero no aseguran por sí mismos un periodo mínimo común para ejecutar negociaciones y reubicaciones concurrentes. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la medida es transitoria y finita, puesto que no mantiene indefinidamente obligaciones propias de un Proveedor Importante, no impone nuevos accesos y no impide la culminación de las relaciones de compartición. Solo ajusta los plazos mínimos necesarios aplicables a una etapa de transición originada por la pérdida de dicha condición. Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.
Tema: Sobre los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad	
Comentarios de Integratel El artículo IV, numerales 1.1 y 1.4, del TUO de la Ley N.º 27444 exige que la autoridad actúe dentro de la competencia atribuida y que toda restricción sea necesaria y proporcional. Los artículos 2.14, 58, 59, 62 y 70 de la Constitución protegen la libertad de contratar, la iniciativa privada, la libertad de empresa, la fuerza vinculante de los contratos y la propiedad. Por su parte, los artículos 6, 11, 13 y 14 del Reglamento General de OSIPTEL exigen eficiencia,	Posición del Osiptel La propuesta no restablece el régimen regulado previsto en el Decreto Legislativo N° 1019 y no revierte la declaración de inexistencia de Proveedores Importantes. La intervención se refiere a los efectos temporales de la salida de un régimen regulatorio que incidió en la estructura y despliegue de otros agentes. Ese tránsito no puede quedar íntegramente en la esfera privada cuando se encuentran comprometidas la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y las condiciones de competencia en el mercado.

subsidiariedad, análisis de las decisiones funcionales y una comparación integral de costos y beneficios.

El Decreto Legislativo N.º 1019 confirma el carácter asimétrico del régimen: sus artículos 1, 5.8, 7, 8 y 20 vinculan el derecho de acceso, la contraprestación orientada a costos y las potestades complementarias de OSIPTEL a la existencia de un Proveedor Importante previamente determinado. Cuando las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL declararon que no existían Proveedores Importantes en los mercados analizados, desapareció el presupuesto para seguir aplicando esa obligación asimétrica. **OSIPTEL conserva sus competencias generales y las que deriven de otros regímenes aplicables, pero no puede utilizar una regla transitoria para reponer materialmente el régimen legal y económico extinguido.**

La necesidad tampoco ha sido acreditada. Integratel otorgó una ampliación voluntaria; ya existen contratos celebrados bajo nuevas condiciones; no se identifica, por operador y ruta, un riesgo inminente que no pueda ser atendido con seguimiento y planes de continuidad; y existen alternativas contractuales y de infraestructura menos restrictivas. La ampliación general no es, por ello, la respuesta subsidiaria ni la de menor costo.

La medida es idónea porque amplía el tiempo disponible para negociar o reubicar infraestructura, asegurando la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones; es necesaria porque las ampliaciones voluntarias y el seguimiento individual no aseguran un plazo razonable y vinculante de forma general; y resulta razonable porque es temporal, no impide acuerdos anticipados y procura evitar afectaciones a usuarios y a la competencia.

Cabe tener en cuenta que los derechos invocados por Integratel no son absolutos y su ejercicio debe armonizarse con las finalidades públicas previstas en el ordenamiento jurídico, máxime cuando se encuentra involucrado un servicio esencial para la población, como es el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.

Tema: Sobre el plazo suficiente de actuación

Comentarios de Integratel La pérdida de la condición de Proveedor Importante fue publicada el 10 de abril de 2025 para Internet fijo y el 03 de octubre de 2025 para televisión de paga. En noviembre de 2025, Integratel inició la evaluación técnica, económica y legal del nuevo modelo de compartición; entre abril y julio de 2026 comunicó terminaciones, remitió propuestas y sostuvo reuniones; y posteriormente amplió la negociación de manera voluntaria hasta el 30 de setiembre de 2026. La secuencia demuestra que no actuó de manera intempestiva y que el horizonte real de preparación excede ampliamente el plazo formal. El seguimiento de las negociaciones con las empresas operadoras con las que se viene interactuando para establecer una relación de compartición de infraestructura (postes) acredita cuatro (4) renovaciones de contratos existentes bajo nuevas condiciones, por 18,355 puntos de apoyo y una (1) nueva relación contractual por 113 puntos de apoyo con un nuevo arrendatario. Todos estos contratos han sido remitidos a OSIPTEL. A su vez, a la fecha nos encontramos con dos (2) negociaciones próximas a la suscripción de una relación contractual y; otras en curso, como fue traslado a OSIPTEL en nuestra comunicación N° INT-2454-AG-AER-26 (código	Posición Osiptel Al respecto, la publicación de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL no equivale a la comunicación concreta de la decisión de terminar cada relación de compartición. Los plazos establecidos en el artículo 3 de dichas resoluciones, en caso Integratel optase por terminar la relación de compartición, se computa desde esta empresa informa al concesionario la fecha en la cual se hará efectiva la terminación. Antes de dicha comunicación, los concesionarios no tenían certeza respecto de si Integratel optaría por mantener, modificar o terminar cada relación, ni conocían las nuevas condiciones comerciales que eventualmente propondría. Ahora bien, en caso Integratel hubiese concretado renovaciones y llegado a acuerdos con algunas empresas operadoras, esto evidenciaría que algunas relaciones han encontrado una solución de común acuerdo; sin embargo, no permiten concluir, por sí solos, que haya desaparecido el riesgo respecto de las demás relaciones y puntos de apoyo involucrados. Cabe mencionar que los contratos ya celebrados no son dejados sin efecto ni modificados por el Proyecto. La disposición transitoria aplica únicamente a las relaciones de compartición que aún permanecen vigentes; por su parte, el plazo de reubicación se refiere a los equipos que continúan instalados. Del mismo modo, las negociaciones próximas a la suscripción siguen dependiendo de la voluntad de ambas partes y no equivalen a acuerdos perfeccionados. Por las consideraciones expuestas, no se acoge la solicitud de archivar el Proyecto.
---	--

registro MPV OSIPTEL: 0024578-2026), de fecha 24 de agosto de 2026.

Estos resultados muestran que la negociación comercial es viable si hay voluntad y buena fe. La ausencia de respuesta de algunos operadores no puede convertirse en fundamento para otorgarles una opción gratuita de espera a costa de Integratel.

Es pertinente precisar el Informe N° 000165-2026-DPRC/OSIPTEL el cual señala que, pese a haberse comunicado la resolución contractual a treinta y cinco (35) empresas, Integratel habría remitido propuestas de negociación únicamente a dieciséis (16). Esta afirmación responde a una fotografía parcial tomada en una fecha determinada y no incorpora la evolución posterior de las relaciones: remisión progresiva de nuevas condiciones, llamadas y reuniones, absolución de observaciones, contrapropuestas, contratos ya suscritos, acuerdos próximos a firma ni casos en los que el arrendatario no respondió. Por ello, el número de dieciséis (16) no puede utilizarse como evidencia de falta de diligencia ni como sustento de una ampliación general de plazos.

Desde el inicio, Integratel precisó que la terminación correspondía al régimen regulado de Proveedor Importante y mantuvo abierta la posibilidad de continuar las relaciones bajo nuevas condiciones económicas. La matriz actualizada que se adjunta como Anexo 2 detalla, empresa por empresa,

las comunicaciones de terminación, la remisión de propuestas, las gestiones y reuniones realizadas, las respuestas o ausencia de ellas, las contrapropuestas y el estado actual de cada negociación. Esta información permite distinguir los acuerdos alcanzados, las negociaciones en curso y los casos sin actuación diligente del operador, y ofrece una base temporalmente actualizada para evaluar la necesidad y proporcionalidad del Proyecto. En consecuencia, el análisis de OSIPTEL debe considerar el Anexo 2 y no congelar la evaluación en el corte inicial de dieciséis (16) propuestas.	
Tema: La infraestructura eléctrica como alternativa real que impide presumir una facilidad esencial general	
Comentarios de Integratel La evidencia elaborada por la propia DPRC muestra que los competidores utilizan intensivamente infraestructura eléctrica: representa el 96,00 % de los postes alquilados por Wow, el 99,63 % de los alquilados por Win y el 95,19 % de los alquilados por Cala. Incluso Integratel utiliza postes eléctricos para una parte de su despliegue. Esta información no demuestra sustitución inmediata en cada calle o ruta, pero sí impide afirmar, sin análisis geográfico, que todos los postes de Integratel sean insustituibles o constituyan una facilidad esencial.	Posición del Osiptel La información sectorial confirma que la infraestructura eléctrica constituye una alternativa relevante para el despliegue de determinadas empresas operadoras. Sin embargo, como reconoce el propio comentario, los porcentajes agregados no demuestran sustitución inmediata en cada calle, ruta o zona comprendida en las relaciones cuya terminación fue comunicada y depende de la disponibilidad efectiva de redes eléctricas en las zonas en las que los operadores han desplegado sus redes. La disponibilidad efectiva de las redes eléctricas requiere evaluar ubicación, capacidad, condiciones técnicas, seguridad, permisos, costos y tiempo de implementación. La existencia de mecanismos de acceso bajo las Leyes N° 28295 y N° 29904 tampoco asegura que la infraestructura requerida esté

Tabla N° 6: Acceso y uso compartido de postes al 2024						In el marco de la Ley N° 29904, se garantiza el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.	
	Integratel	Claro	Wow	Win	Cala		
Propios	76.2%	100.0%	3.7%	0.4%			
Alquilados	A empresa eléctrica	22.71%		96.00%	99.63%		95.19%
	A empresas de telecomunicaciones	0.12%		0.02%			4.81%
	A otra			0.32%			
	TOTAL	22.83%		96.33%	99.63%	100.00%	
No determinado	1.0%						
Fuente: Empresas operadoras		Elaboración: DPRC - Osiptel					

Fuente: empresas operadoras. Elaboración: DPRC-OSIPTEL.

El Informe N° 000165-2026-DPRC/OSIPTEL debió identificar, por operador, zona y ruta, la infraestructura efectivamente utilizada, las redundancias, los puntos críticos, las solicitudes realizadas a empresas eléctricas y los obstáculos concretos para migrar. La cifra agregada de puntos de apoyo no sustituye ese análisis. Además, las Leyes N° 28295 y N° 29904 y los mandatos publicados por OSIPTEL confirman la existencia de canales jurídicos y operativos para acceder a infraestructura alternativa

disponible en el mismo recorrido ni que el acceso pueda implementarse antes de las fechas de terminación comunicadas.

El Proyecto no declara que todos los postes de Integratel constituyan facilidades esenciales, sino que la medida responde a la magnitud de la infraestructura actualmente ocupada y al tiempo necesario para evaluar y ejecutar alternativas, incluida la infraestructura eléctrica. En ese sentido, la información citada justifica el análisis de migración y su incorporación en los cronogramas, pero no desvirtúa la necesidad de un plazo mínimo de transición.

Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.

Tema: Regulación tarifaria implícita	
Comentarios de Integratel	Posición Osiptel

La terminación extingue la relación contractual; en consecuencia, las condiciones económicas pactadas para esa relación no siguen vigentes por simple inercia. El Proyecto, sin embargo, ordena mantener los equipos hasta por ciento veinte (120) días y guarda silencio sobre el título y el precio de esa ocupación. Esa omisión no es accesorio: define quién soporta el costo de la continuidad durante cuatro meses y genera una grave incongruencia legal.

Si se aplica la tarifa histórica, el efecto económico equivale a una tarifa tope impuesta a Integratel. Las tarifas de varios contratos permanecen en S/ 3,75, mientras la propuesta comercial asciende a S/ 7,39, sujeta a descuentos por volumen o plazo. Mantener el precio anterior no es una consecuencia neutral de ampliar el retiro: transfiere a Integratel el costo de la demora y conserva un resultado regulado sin una nueva determinación de Proveedor. Importante ni una metodología que evalúe sus costos actuales, menos aún, sin un título habilitante, porque no habrá contrato ni tampoco mandato. Como hemos indicado en los comentarios al artículo 3, esta situación resulta grave desde el punto de vista legal y genera una grave violación a derechos constitucionales.

La función reguladora prevista en el artículo 3.1.b de la Ley N.º 27332 y en los artículos 30 y 33 del Reglamento General de OSIPTEL permite fijar tarifas dentro del ámbito y de los supuestos legalmente habilitados. Precisamente por ello,

Cabe destacar que, a través del Proyecto, Osiptel no ejerce la función tarifaria: no fija, revisa ni ajusta una tarifa de un servicio público de telecomunicaciones, ni determina una contraprestación por la compartición de infraestructura.

Como se ha mencionado previamente, durante los ciento veinte (120) días posteriores a la resolución de la relación de compartición, corresponde la aplicación de las mismas contraprestación económica que regían durante la vigencia de esta.

En tal sentido, a efectos de salvaguardar cualquier interpretación en contrario, se agrega una disposición complementaria transitoria a fin de establecer las condiciones aplicables hasta la desocupación de la infraestructura que debe ocurrir en el plazo previsto en el tercer párrafo de los artículos 3 de las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL o en su defecto ante el vencimiento de dichos plazos. La disposición se incorpora con el siguiente tenor:

“SEGUNDA.- Condiciones aplicables hasta la desocupación de la infraestructura o el vencimiento del plazo para dicho efecto

En caso Integratel Perú S.A.A. termine la relación de compartición, hasta la desocupación de la infraestructura o la terminación del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, lo que ocurra primero, se aplican los términos y condiciones establecidos en el contrato o mandato incluyendo los referidos a la contraprestación económica, salvo modificaciones pactadas de común acuerdo entre las partes.”

una norma presentada como ampliación de plazos no puede producir el mismo resultado económico sin identificar la base legal específica, el mercado sujeto a regulación, la metodología tarifaria y el procedimiento correspondiente. La temporalidad no sustituye esos presupuestos. Tampoco una disposición transitoria puede suplir el procedimiento de emisión de mandatos y en la práctica, esos ciento veinte (120) días calendarios adicionales resultan ser un mandato de compartición de infraestructura temporal sin marco habilitador para su emisión.	La desocupación de la infraestructura implica el retiro de los equipos y/o elementos que el concesionario tenga instalada en la infraestructura de Integratel.
Tema: La alternativa menos restrictiva es contractual, temporal y remunerada	
Comentarios de Integratel La continuidad puede preservarse sin intervención tarifaria mediante un nuevo contrato de duración indeterminada y finalidad transitoria, bajo condiciones económicas negociadas para el escenario desregulado. Esta fórmula evita imponer un plazo fijo o una permanencia forzosa de un año: el operador puede mantener la infraestructura mientras ejecuta su migración y terminar el contrato cuando la concluya, mediante un preaviso razonable. El acuerdo debe contener inventario conciliado, cronograma, hitos verificables, cuadrillas comprometidas, obligaciones de seguridad y pago hasta el retiro efectivo.	Posición del Osiptel La celebración de nuevos contratos es compatible con el marco propuesto. Las partes conservan la libertad de modificar, renovar o sustituir sus relaciones, definir su duración y acordar las condiciones económicas, técnicas y legales correspondientes. Sin embargo, la alternativa contractual no resulta equivalente a la regla propuesta, pues depende de que ambas partes alcancen un acuerdo antes de la terminación. Precisamente, el problema identificado comprende relaciones en las que las negociaciones no habían concluido y respecto de las cuales una terminación simultánea podía afectar a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. El seguimiento y la facilitación de acuerdos son medidas complementarias, pero no impiden por sí solos que venza un plazo insuficiente.

Esta solución, que puede denominarse contrato temporal por su finalidad, es más equilibrada que una extensión automática. Reconoce el deber de continuidad, evita una terminación abrupta, remunera el uso efectivo de la infraestructura y mantiene el incentivo para culminar la migración. Su duración real se adecua a la ubicación y cantidad de postes, pero sin sujetar al operador a un año completo si puede migrar antes. OSIPTEL puede hacer seguimiento a las negociaciones, supervisar los planes de continuidad y facilitar acuerdos; no necesita fijar las condiciones económicas de estos contratos mediante el Proyecto. Si un operador considera que corresponde un mandato bajo la Ley N.º 28295 o la Ley N.º 29904, deberá tramitarlo conforme a sus propios presupuestos, requisitos y causales de improcedencia. La mera presentación de la solicitud no debe sustituir esa evaluación ni otorgar una extensión automática de la relación anterior.	Por las consideraciones expuestas, no se acoge la propuesta de considerar el nuevo contrato como condición necesaria o alternativa sustitutiva de la regla general.
Tema: Problema público y alternativas de solución del análisis de impacto regulatorio	
Comentarios de GTD Ahora bien, respecto de las alternativas de solución, el proyecto de norma que la Resolución N° 000098.2026-CD/OSIPTEL se limita a dos supuestos: Alternativa 1 – No intervenir y Alternativa 2 – Intervenir vía ampliación de	Posición del Osiptel Según el desarrollo del informe, el problema no radica en la validez o vigencia de las Reglas Complementarias sino en que el plazo actualmente establecido resultaría insuficiente para gestionar una transición ordenada hacia el escenario desregulado, exacerbando los riesgos de negociación entre las partes y la

plazos. Como se ha partido de una inadecuada determinación del problema público desde las citadas Resoluciones N° 000034-2025- CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, las alternativas identificadas en el proyecto, son conceptualmente limitadas. Se requieren evaluar otras alternativas como: (i) La eliminación – figura que incluye la nulidad como acto administrativo o derogación como norma- del artículo 3 por los efectos que genera, (ii) La suspensión de los efectos del artículo 3, (iii) La regulación mediante una norma que de carácter general y predecible regule el supuesto de las relaciones de compartición ante la pérdida de la condición de Proveedor Importante; o (iv) Interpretar que el artículo 3 es de aplicación a los contratos o mandatos de compartición que expresamente hayan previsto que la relación de compartición podría terminar en el supuesto de pérdida de la condición de proveedor importante.	continuidad de los servicios. En este escenario las alternativas propuestas no contribuyen a atender el problema identificado y, por el contrario, generan mayor incertidumbre regulatoria respecto de las reglas actualmente vigentes. Por tal motivo, el análisis comparativo se circunscribió a las opciones regulatorias capaces de alcanzar el objetivo planteado, concluyéndose así que la ampliación de plazos configura la alternativa más adecuada para mitigar los riesgos identificados.
---	--

II.2 Comentarios Específicos	
Tema: Plazo asociado a la comunicación de terminación	
Comentarios de Entel • Precisar el inicio del cómputo del plazo asociado a la comunicación de terminación El proyecto establece que Integratel deberá comunicar la fecha en que se hará efectiva la terminación con una anticipación no menor de 120 días hábiles. Sin embargo, resulta necesario precisar que dicho plazo debe computarse desde el día hábil siguiente a la recepción efectiva de la comunicación por parte del concesionario, y no desde la fecha consignada por Integratel en el documento. Esta precisión resulta indispensable para evitar que diferencias entre la fecha de emisión, envío y recepción de una comunicación reduzcan materialmente el periodo de transición reconocido por la regulación. Asimismo, la comunicación debería realizarse a través de un medio que permita acreditar de manera fehaciente tanto su recepción como su contenido. En caso de que determinados aspectos sean comunicados o coordinados en reuniones, estos deberían constar posteriormente en un acta, correo de confirmación u otro documento que permita acreditar lo efectivamente comunicado y la fecha correspondiente.	Posición del Osiptel Se acoge parcialmente el comentario de Entel, y se incluye la precisión en el Artículo 1 y 2 Sin perjuicio de la obligación de Integratel de comunicar la terminación efectiva de la relación de compartición con concesionario del servicio público de telecomunicaciones, especificando de manera clara una fecha que permita certeza suficiente para el computo del plazo mínimo previsto en el primer párrafo del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2025-CD/OSIPTEL, se considera oportuno precisar que la referida comunicación de terminación de la relación de compartición se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación al concesionario. Tal precisión, en adición a lo expuesto por la empresa atiende a que este organismo ha verificado que las comunicaciones cursadas por Integratel no permiten advertir una fecha cierta de inicio del cómputo del plazo que permita al concesionario certeza sobre la fecha en la que efectivamente culminaría su relación de compartición. Por su parte, es oportuno precisar que corresponde a Integratel utilizar los medios que considere pertinentes y se encuentran disponibles (como el correo

	electrónico, entre otros) que permitan acreditar la recepción de dicha comunicación, no siendo necesario que se especifique ello en la resolución.
Tema: Sobre los incentivos que genera el plazo para emitir mandatos	
Comentarios de Integratel Los sesenta días adicionales generan incentivos para solicitar mandatos aun cuando resulten improcedentes El segundo párrafo, que el Proyecto reproduce, posterga la terminación por sesenta (60) días hábiles adicionales por la sola solicitud de un mandato presentada dentro del preaviso. Al combinarse con los 120 días previos, una actuación unilateral del arrendatario de solicitar mandato prolongaría la relación durante ciento ochenta (180) días hábiles, aun cuando la solicitud sea incompleta, carezca de legitimidad, se funde en un régimen inaplicable o resulte improcedente. La Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL no equipara presentación con procedencia. Sus artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 exigen, entre otros aspectos, que exista un derecho a requerir la relación mayorista, que haya culminado una negociación válidamente iniciada, que las pretensiones sean	Posición del Osiptel Al respecto, corresponde precisar que la regla de sesenta (60) días hábiles adicionales ya forma parte del artículo 3 de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, por lo que ello no es objeto de modificación. De este modo, el Proyecto reproduce dicha regla y no modifica su supuesto de aplicación; las modificaciones sometidas a comentario se circunscriben, en este extremo, al plazo previo a la terminación y al plazo posterior para la reubicación de equipos. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el plazo de los sesenta (60) días busca cautelar los supuestos en los que el concesionario haya decidido solicitar la emisión de un mandato de compartición de infraestructura, siendo dicho plazo en el cual el OSIPTEL debe emitir la resolución correspondiente. El plazo de los sesenta (60) días tampoco constituye un mandato, subsana defectos de la solicitud ni prejuzga la decisión que corresponda adoptar al Osiptel. Se trata de una salvaguarda temporal, objetiva y finita, aplicable cuando no se alcanzó un acuerdo y el concesionario solicitó oportunamente la emisión

congruentes, que se acredite la legitimidad y que no concurra uso sin autorización o deuda impaga. Por tanto, atribuir efectos suspensivos automáticos a cualquier solicitud genera un incentivo para activar la intervención regulatoria como mecanismo de extensión, en vez de negociar de buena fe. Integratel solicita el archivo del Proyecto. Subsidiariamente, si OSIPTEL mantiene esta regla de los 60 días hábiles, el efecto adicional solo debería operar desde la admisión a trámite de una solicitud que supere una verificación preliminar de competencia, legitimidad, culminación de la negociación y ausencia de causales manifiestas de improcedencia. La extensión debe cesar si la solicitud se tiene por no presentada, es declarada improcedente o el solicitante incumple sus obligaciones de pago o información. De lo contrario, OSIPTEL estaría generando incentivos para la presentación de solicitudes de mandato sin sustento legal	del mandato y comunicó dicha actuación a Integratel. Su finalidad es evitar que la terminación se haga efectiva mientras se tramita el procedimiento de mandato solicitada y se adoptan medidas de continuidad. En efecto, la suspensión automática permite que continúe la relación de compartición hasta que se resuelva la solicitud de mandato. Caso contrario, si se esperase a la calificación de la procedencia de la solicitud se corre el riesgo de que culmine la relación de compartición con las consecuencias que ello implica, esto es, el retiro de la infraestructura, generándose una situación difícil de revertir, aun cuando posteriormente pueda dictarse un mandato de compartición. Condicionar esta salvaguarda a un nuevo hito de admisión a trámite modificaría la regla vigente y haría depender la protección temporal de actuaciones procesales posteriores a la presentación. Los defectos, la improcedencia, la falta de legitimidad, el uso no autorizado o los incumplimientos de pago deben evaluarse conforme al procedimiento y a los mecanismos contractuales y normativos correspondientes; el Proyecto no los convalida ni impide que produzcan los efectos previstos en el ordenamiento. Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.
--	---

Tema: Plazo mínimo para la desocupación de infraestructura

Comentarios de Entel

- **Sobre el plazo**

Si bien coincide con que resulta pertinente revisar los plazos establecidos, considera que no se debe perder de vista que justamente dichos plazos deben ser materialmente suficientes para ejecutar una transición ordenada y garantizar la continuidad de los servicios, evitando que la ampliación propuesta termine siendo únicamente formal.

Para Entel, teniendo en cuenta la magnitud de los hallazgos encontrados por el Osiptel, **los ciento veinte (120) días calendario previstos para la reubicación debe ser entendido expresamente como un plazo mínimo, susceptible de ampliación en función de la magnitud de la infraestructura involucrada, el cronograma de ejecución y las circunstancias técnicas y operativas de cada operador.**

Señala que, de acuerdo con una estimación técnica de alto nivel, en caso se cuente con más de 30 mil puntos de apoyo y con más de 15 contratistas de planta externa, con tres cuadrillas por contratista y una capacidad de intervención equivalente a aproximadamente un poste por cuadrilla por día, **se requieren alrededor de 680 días de ejecución,**

Posición del OSIPTEL

No se acoge el comentario de Entel.

Al respecto, el nuevo plazo propuesto para el retiro de equipos, se consideró en relación a lo establecido en la Oferta Referencial de Compartición respecto a un mismo procedimiento relacionado con el retiro y reubicación de infraestructura de telecomunicaciones. Así, en el referido procedimiento el Osiptel determinó que el plazo de 120 días calendario es un periodo razonable para la ejecución de este tipo de actividades, atendiendo a la complejidad operativa y logística que demanda la gestión de infraestructura desplegada a gran escala. En razón de ello, este organismo se reafirma en la razonabilidad de la ampliación de plazo propuesto en el proyecto de norma.

Asimismo, la empresa hace referencia a un plan de acción o un cronograma técnicamente viable, que identifique la infraestructura involucrada, las zonas de intervención, las soluciones técnicas, las responsabilidades de cada parte y la secuencia de los trabajos.

Sobre el particular, es posible verificar de las relaciones de compartición vigentes que cada concesionario es responsable de identificar su infraestructura involucrada, lo que es posible presumir en tanto mantiene una continuidad contractual y operativa. Incluso si se tratara de una eventual negociación para la suscripción de un nuevo acuerdo, el concesionario debería tener identificado previamente las áreas geográficas donde se encuentra dicha infraestructura en tanto es parte de la relación contractual.

equivalentes a aproximadamente 1.9 años, para abordar el volumen involucrado.

Para Entel, considerando como supuesto de planificación en base a lo anterior que aproximadamente el 30% de los casos pueda atenderse mediante reubicaciones sobre postes existentes y que el 70% requiera postes nuevos, sería necesario instalar aproximadamente cerca de 25 mil nuevos postes. Tomando una separación promedio de 35 metros entre postes, las actividades involucrarían cerca de 1.2 millones de metros lineales (cerca de 1,200 km) de red de fibra óptica.

Alega que, a ello se suma una inversión estimada de más de S/ 23 millones, compuesta principalmente por instalación de nuevos postes, visita y etiquetado de fibra óptica y reubicación de fibra. Esta estimación no considera los tiempos que podrían requerirse para procesos de contratación, compras, disponibilidad de materiales o habilitación presupuestal, por lo que el plazo real podría incluso ser mayor ante la concurrencia de dichas circunstancias.

En ese contexto, los 120 días calendario propuestos representan apenas alrededor de cuatro meses y resultan claramente insuficientes para una intervención de esta magnitud. Por tanto, en cuanto al plazo, la regulación final debería privilegiar un esquema flexible, basado en cronogramas técnicamente sustentados, que permita

Sin perjuicio de ello, se advierte que se podría requerir la realización de trabajos, así como información coordinada sobre soluciones técnicas, así como las responsabilidades de cada parte para la suscripción de un nuevo acuerdo; no obstante, ello depende de cada caso en particular y se encuentra en razón de la infraestructura que previamente ya debería tener identificada el concesionario.

Considerando ello, es en el proceso mismo de negociación que las partes acuerdan dichos aspectos, en tanto resultan necesarios; por lo que incluir un plan de acción en la presente norma podría limitar las necesidades propias que requiere una eventual suscripción de un nuevo acuerdo de compartición o su modificación.

Cabe indicar además que la Única Disposición Complementaria del proyecto de norma, ya establece la obligación Integratel de comunicar al concesionario del servicio público de telecomunicaciones el cronograma detallado de las etapas asociadas a la eventual terminación o renegociación de sus relaciones contractuales.

La vigencia de dicho cronograma de transición, debe implicar que Integratel cuente con un registro de actuaciones que permita constatar que las negociaciones se rigen bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y buena fe. En caso de incumplimiento de estos principios o el incumplimiento reiterado o injustificado del cronograma constituirá un indicio de falta de buena fe en las negociaciones, lo que podría ser monitoreado por el Osiptel a través de requerimientos de información.

adaptar el plazo de reubicación a las condiciones reales de cada despliegue y no establezca, en la práctica, un plazo máximo uniforme que resulte material o técnicamente imposible de cumplir.

4. El plazo para la reubicación debe computarse a partir de la existencia de un plan de acción técnicamente viable

El proyecto dispone que el plazo mínimo de 120 días calendario para reubicar los equipos se compute desde que se hace efectiva la terminación de la relación de compartición. Sin embargo, el solo transcurso del tiempo desde la terminación contractual no constituye un punto de partida suficiente para una operación de reubicación de esta magnitud. Para poder iniciar una ejecución ordenada **es necesario contar previamente con un plan de acción o cronograma técnicamente viable**, que identifique la infraestructura involucrada, las zonas de intervención, las soluciones técnicas, las responsabilidades de cada parte y la secuencia de los trabajos.

Por ello, **se propone que el plazo para la reubicación se compute desde el día siguiente a la fecha en que Integratel y el concesionario hayan acordado y formalizado dicho plan de acción y este haya sido comunicado al OSIPTEL**, y en ningún caso antes de que la terminación de la relación se haga efectiva

En atención a lo señalado, no se acoge la propuesta de la empresa operadora de contar previamente con un plan de acción lo que no implica que las partes puedan acordar en el marco de sus negociaciones o un cronograma técnicamente viable, en tanto que este último ya ha sido previsto en la norma.

Asimismo, conforme a lo expuesto no se considera pertinente que el plazo para la reubicación se contabilice desde el día siguiente a la fecha en que Integratel y el concesionario hayan acordado y formalizado dicho plan de acción y este haya sido comunicado al Osiptel, considerando además que ya se ha previsto que el retiro o reubicación de equipos se realiza una vez que concluye la relación de compartición con el concesionario.

Esta propuesta es consistente con la propia lógica del proyecto, que incorpora la obligación de comunicar un cronograma detallado de las etapas asociadas a la terminación o renegociación. No obstante, dicho cronograma no debería ser elaborado unilateralmente por Integratel, dado que buena parte de las actividades técnicas y operativas recaerán sobre el concesionario que debe ejecutar la migración. En consecuencia, debe tratarse de un instrumento validado y aceptado por el operador que busca acceder a la infraestructura.	
Comentarios de GTD a) El incremento de solo treinta (30) días hábiles, repetimos, es claramente insuficiente frente al problema que el propio OSIPTEL ha identificado, y que es materia del proyecto bajo comentario. Para las relaciones ya afectadas por comunicaciones de terminación --comunicaciones de terminación que son nulas per se en vista de que no estaban pactadas en los contratos de compartición de infraestructura-, <u>GTD reitera que debe otorgarse un período adicional de por lo menos tres (3) años</u>; plazo que debe computarse luego que se termine el período de negociación dispuesto por el Regulador, sin acuerdo entre las partes.	Posición del Osiptel Por su parte, en relación a la nulidad de las comunicaciones de terminación de la relación de compartición que plantea una de las empresas en tanto que no estaban acordadas en su relación de compartición con Integratel, este Organismo Regulador reafirma su posición que las reglas complementarias previstas en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2025-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 103-2025-CD/OSIPTEL no implica en modo alguno una habilitación a Integratel para pretender alterar una relación jurídica previamente pactada con los concesionarios que además continúa surtiendo sus efectos. En ese sentido, cualquier modificación requiere de la negociación entre las partes.

c) Este aumento de sólo treinta (30) días hábiles, sigue siendo insuficiente, aún cuando existe el plazo “adicional” de sesenta (60) días hábiles otorgados al concesionario que haya solicitado un Mandato. En simple, estos plazos considerados conjuntamente, no toman en cuenta que **esta problemática no es de “acceso” sino de “obra”**.

(...)

- Las empresas eléctricas no aceptan pedidos de apoyo cuando ya hay otras telco apoyadas generando saturación de redes (...)
- En el aspecto económico, el costo de trasladar las redes (hipótesis negada), no solo implica el traslado mismo, sino incluso, el costo del cambio de los postes declarados como obsoletos o corroidos o no aptos por parte de las empresas electricas que asi los califican (...)
- Se requerirían numerosos permisos municipales (...)
- De las 35 empresas a quienes INTEGRATEL ha resuelto unilateralmente los contratos de compartición, existe un universo de empresas que no cuentan con todos los acuerdos o mandatos de compartición con las empresas eléctricas necesarios para la migración de la red, lo que implica considerar en el plazo estimado de prorroga, el periodo promedio en que el Regulador emite los correspondientes Mandatos

Asi tampoco, la Oferta Básica de Compartición y el artículo 19 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no contemplan expresamente como causal de resolución del contrato de compartición la pérdida de la condición de Proveedor Importante.

Considerando ello, las comunicaciones de Integratel cursadas a los concesionarios sobre la fecha efectiva de la culminación de sus contratos carecen en si mismas de la validez legal para poner fin a un contrato y sus efectos, en tanto que sirven únicamente como instrumento de comunicación. Lo que no impide que las partes continúen su negociación hasta la culminación efectiva de dicho instrumento contractual. Por lo que no cabe invocar la nulidad de dichas comunicaciones.

Por su parte, en relación al plazo propuesto en el primer párrafo del artículo 3 de las indicadas resoluciones, se señala que es insuficiente si se considera que la problemática advertida por una de las empresas no es de acceso sino de obra y que obedecen entre otras razones a que las empresas eléctricas no aceptan pedidos de apoyo cuando hay otras empresas de telecomunicaciones soportadas que generan saturación de redes, además del requerimiento de números permisos municipales, el volumen de las empresas (35 empresas) a quienes Integratel a comunicado su decisión de resolver sus contratos, asi como las restricciones que se derivan de la normativa de electricidad, entre otras.

Sobre el particular, cabe advertir que la regulación que determino la pérdida de operador importante fue publicada el 10 de abril de 2025 para Internet fijo y el 03 de octubre de 2025 para televisión de paga, lo cual permite advertir que los concesionarios tuvieron pleno conocimiento de la misma, para que puedan

• Es la propia INTEGRATEL quien ha generado una escasez de contratistas encargados de los despliegues de red, ya que tendrían que atender a las aproximadamente 35 empresas afectadas y en forma simultánea (...) • Existen restricciones derivadas del Código Nacional de Electricidad, particularmente en el contexto del Fenómeno El Niño 2026–2027. No se puede efectuar instalaciones en los postes electricos y mucho menos, con lluvias como las que ya han empezado en Lima y otras Regiones del País. Es pertinente tener en cuenta que las concesionarias se encuentran obligadas, por Ley y por Contrato, a respetar dicho Código Nacional. VII. LO QUE CORRESPONDE SOLICITAR EN CASO DE PRORROGA: (...) 1. Una prórroga no menor de treintaseis (36) meses, computados a partir de que opere efectivamente la resolución del Contrato de Arrendamiento de puntos de apoyo (...) 2. Que el plazo se suspenda durante la temporada de lluvias, o, alternativamente, que no se compute los meses comprendidos entre octubre 2026 y marzo 2027 (...)	proyectar con la debida anticipación las acciones a realizar una vez comunicada la terminación efectiva de su relación de compartición con Integratel e incluso para iniciar las negociación bajo la Ley 28295. No obstante dichas previsiones que suponen un comportamiento diligente por parte de los concesionarios que mantenían una relación de compartición con Integratel, este organismo sobre la base de la problemática identificada en el informe que sustenta el proyecto de norma, planteo una ampliación de plazos que permitirían una transición ordenada y operativamente viable; lo cual facilitará la adopción oportuna de medidas necesarias para la continuidad de los servicios y la adecuada administración de la infraestructura involucrada manteniendo a la vez concordancia con el criterio regulatorio ya establecido. Una ampliación mayor de los plazos propuestos en el proyecto normativo, no internalizaría el tiempo ya transcurrido, el nivel de negociaciones que en algunos casos han permitido a arribar a acuerdos (como es caso de aquellas empresas con las que Integratel ya llevo a suscribir acuerdo) y el comportamiento de cada operador frente a particular relación de compartición. Asimismo, es factible que pueda alterar situaciones contractuales en curso sin distinguir si existe acuerdo, desinterés, uso no autorizado, deuda o un plan real de migración. Si bien el caso específico expuesto por una de las empresas podría involucrar un periodo de tiempo mayor – en razón a los fundamentos que menciona- no se evidencia que otras empresas que se encontrarían en la misma condición y, especialmente, hayan planteado un pedido expreso de ampliación de las reglas complementarias, a partir de la publicación del proyecto de norma, que amerite que este organismo realice una evaluación mayor de los plazos ya propuestos en el proyecto de norma. Cabe precisar que fueron 2 las empresas que
--	---

3. Que el plazo se estructure por hitos y por concesionaria eléctrica, y no como un plazo único e indiferenciado (...) 4. Que, antes de fijar el plazo, se requiera el informe técnico del artículo 26.1, del Reglamento de la Ley 29904, al Ministerio de Energía y Minas y a OSINERGMIN, sobre la disponibilidad real de los postes de las concesionarias eléctricas en las zonas comprometidas y sobre el tiempo que demanda el refuerzo o cambio de las estructuras no aptas. Que el plazo no empiece a correr mientras no exista acuerdo o mandato firme, con cada concesionaria eléctrica, en que se haya determinado la existencia de postes aptos en las rutas, dado que sin infraestructura de destino asegurada, la migración carece de objeto y el retiro del cable equivaldría a la interrupción del servicio a los usuarios. Los expedientes del regulador acreditan la demora real Los expedientes que el propio regulador ha tramitado son la evidencia más directa sobre el plazo razonable, en el supuesto que GTD o cualquiera de las 35 empresas a quienes se les ha resuelto ilegalmente los Contratos, requiera Mandatos de Compartición bajo la Ley 29904. (...) Si tramitar el acceso a 667 postes tomó más de siete meses, y a 8 708 postes cerca de once meses sin llegar a resultado,	formalmente, solicitaron al Osiptel un pedido de ampliación de los plazos previstos en las condiciones complementarias. En razón a ello, este organismo se reafirma en la razonabilidad de los plazos que amplían el primer y tercer párrafo de del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTTEL, así como el establecimiento y comunicación del cronograma de los procesos de terminación o renegociación, lo que contribuiría a reducir los costos de transición asociados al proceso de desregulación actual, mitigar los efectos derivados de las asimetrías de negociación y garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, el escenario planteado por GTD atiende una situación de reprogramación de una eventual migración o retiro de puntos de apoyo en infraestructura (postes) debido a la información de fuente oficial de "Alerta de el Niño Costero" durante los meses de noviembre 2026 y febrero 2027. Sobre el particular, si bien la ocurrencia de dicho fenómeno podría generaría suspensiones de los eventuales trabajos para el retiro de los puntos de apoyo, ante el pronóstico de lluvias, vientos fuertes entre otros, se debe considerar que su impacto de restringe a determinadas zonas, lo que no necesariamente puede coincidir con las áreas geográficas donde los concesionarios requerirían realizar trabajos de retiro de puntos de apoyo; por lo que se trataría de la condición particular de cada concesionario. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al concesionario en atención a la decisión empresarial que pueda adoptar, realizar una adecuada planificación en caso efectué trabajos de retiro de puntos de apoyo, lo que implica plantear al titular de la infraestructura un cronograma con las fechas y posibles
---	---

la pretensión de resolver 50 000 puntos de apoyo en un plazo menor a un año carece de sustento empírico. El Estado concedió veinticuatro meses para retirar cable en desuso La Ley 31595 dispuso que las empresas concesionarias de electricidad y telecomunicaciones retiren el cableado aéreo en desuso o en mal estado «en un plazo no mayor a veinticuatro meses» contados desde la entrada en vigencia de su reglamento. Y el reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2024-MTC, escalonó incluso ese plazo mediante un Indicador de Progreso de Retiro que sólo exige 43 % al mes 12, 71 % al mes 18 y 100 % al mes 24.	contingencias para la realización de dichos trabajos justificados en eventos de caso fortuito y fuerza mayor generados por la ocurrencia del fenómeno del Niño. De esta forma, una ampliación de plazo mínimo previsto en el tercer párrafo del artículo 3, acordada entre las partes se justificaría en la ocurrencia de dichos eventos naturales. Lo que no requeriría necesariamente de una ampliación del plazo ya establecido de 120 días calendario, como lo propone GTD. Con relación a la casuística referida, los expedientes citados evidencian que la emisión de un mandato requiere el desarrollo de un procedimiento y no es inmediata; sin embargo, no respaldan los periodos atribuidos al Osiptel ni demuestran que necesariamente la cantidad de postes determine de manera proporcional la duración del trámite. Por el contrario, ponen de manifiesto la importancia de <u>iniciar oportunamente la negociación, presentar solicitudes completas y debidamente sustentadas, y subsanar diligentemente cualquier deficiencia</u>, a fin de evitar que las actuaciones bajo responsabilidad de los propios operadores prolonguen la obtención del acceso. A mayor detalle: • Los casos citados no permiten concluir que la tramitación de un mandato de compartición ante el OSIPTEL requiera necesariamente entre siete y once meses. Para determinar su duración, debe distinguirse el periodo de negociación entre las partes, cuyo plazo normativo es de treinta (30) días hábiles, del procedimiento administrativo que se inicia con la presentación de la solicitud de mandato. Durante dicho periodo, corresponde a las empresas conducir diligentemente la negociación y preparar oportunamente la información necesaria para solicitar el mandato. Por tanto, no corresponde atribuir al Osiptel el tiempo empleado previamente en negociaciones que excedieron el plazo previsto, la elaboración de inventarios u otras actuaciones preparatorias bajo responsabilidad de las propias empresas.
---	---

	• Considerando como hitos la presentación de la solicitud y el pronunciamiento correspondiente, en el caso Huánuco Telecom–Electrocentro (Informe 131-DPRC-2022) transcurrieron poco más de 2 meses hasta la declaración de improcedencia, motivada por una deficiencia de la propia solicitud; en Conexión Activa–Hidrandina (Informe 056-2026-DPRC), aproximadamente 4 meses hasta la emisión del mandato; y en WOW–Seal, poco más de 3 meses hasta la publicación del proyecto de mandato, luego de lo cual la empresa solicitante se desistió del procedimiento. • Considerando como hitos la presentación de la solicitud y el pronunciamiento correspondiente, en el caso Huánuco Telecom–Electrocentro (Informe 131-DPRC-2022) transcurrieron poco más de 2 meses hasta la declaración de improcedencia, motivada por una deficiencia de la propia solicitud; en Conexión Activa–Hidrandina (Informe 056-2026-DPRC), aproximadamente 4 meses hasta la emisión del mandato; y en WOW–Seal, poco más de 3 meses hasta la publicación del proyecto de mandato, luego de lo cual la empresa solicitante se desistió del procedimiento. • Considerando como hitos la presentación de la solicitud y el pronunciamiento correspondiente, en el caso Huánuco Telecom–Electrocentro (Informe 131-DPRC-2022) transcurrieron poco más de 2 meses hasta la declaración de improcedencia, motivada por una deficiencia de la propia solicitud; en Conexión Activa–Hidrandina (Informe 056-2026-DPRC), aproximadamente 4 meses hasta la emisión del mandato; y en WOW–Seal, poco más de 3 meses hasta la publicación del proyecto de mandato, luego de lo cual la empresa solicitante se desistió del procedimiento.
--	--

	En relación con el Reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, aprobado por Decreto Supremo N° 31595, establece un conjunto de fases y la elaboración de planes por parte de los concesionarios (plan de acción, plan de calles para el retiro) - , así como aprobaciones y supervisiones por parte de las entidades con competencia, entre ellas, las Entidades de Fiscalización Ambiental y los gobiernos locales, como aspectos previos a las acciones de retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas. De ahí que el plazo de veinticuatro (24) meses que establece la ley, implique un horizonte de tiempo mayor al que supone las labores de migración de la infraestructura en el marco de lo previsto en las reglas complementarias. Por tanto, no es comparable el estándar de plazo, dado que las actividades no resultan equivalentes
Redes de Fibra del Perú S.R.L. Solicita que el plazo para la reubicación sea mínimamente 1 año. El plazo de un (1) año para la reubicación de equipos debe analizarse separadamente del plazo previo a la terminación. Ambos cumplen funciones distintas. Los ciento veinte días hábiles permiten que la terminación no sea inmediata y que exista un período suficiente para preparar la transición; el año contado desde la terminación del contrato permite ejecutar materialmente la reubicación de aquellos elementos teniendo en cuenta que se requiere un proceso constructivo,	Posición del Osiptel Respecto a este extremo de los comentarios, este organismo se reafirma en el sustento efectuado en el informe del proyecto de norma, en el cual se evidencia que múltiples procesos de negociación y coordinación sobre la infraestructura ubicada en distintas zonas, habrían conllevado una alta complejidad administrativa y operativa asociadas a la terminación simultánea de múltiples relaciones de compartición y la consecuente necesidad de reubicar una cantidad significativa de equipos en distintas zonas de cobertura, conllevaría la adopción de un plazo mayor para la reubicación de infraestructura. Por tanto, la razonabilidad de la medida propuesta de ampliación se justifica, además, en tanto que no se trataría de un proceso que conlleve necesariamente

administrativo y técnico de duración indeterminada. La existencia de ambos períodos no supone duplicación injustificada, sino una secuencia regulatoria de planificación y ejecución. En una red de telecomunicaciones, reubicar un equipo no equivale necesariamente a desmontarlo y volverlo a colocar a pocos metros. Puede requerir encontrar una infraestructura alternativa disponible, verificar su capacidad mecánica y eléctrica, obtener autorización del nuevo titular, realizar ingeniería de detalle, tramitar permisos, ejecutar obras civiles, instalar nuevos herrajes, tender o reemplazar fibra, efectuar empalmes, realizar pruebas ópticas, migrar equipos activos, validar rutas y, finalmente, desmontar el elemento antiguo, MUY APARTE DE LOS PLAZOS MUNICIPALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ELLO CONLLEVA. En redes GPON, un cambio de ruta puede afectar cajas de distribución y derivaciones que sirven a múltiples abonados; una migración incorrectamente programada puede generar indisponibilidad a usuarios que no tienen ninguna relación con la controversia.	desmontar toda la infraestructura, lo que podría involucrar quizás mayores términos sino para efectuar la reubicación de equipos. Cabe destacar, que la topología de cada infraestructura involucrada es muy particular y variada y, puede variar los trabajos y plazos para su ubicación, dependiendo además de la dimensión de dicha infraestructura y la zona geográfica donde se encuentre instalada. Teniendo en cuenta ello, el periodo adicional que se propone a través del proyecto normativo busca llevar a cabo gestiones que permitan asegurar la continuidad de los servicios; y, faciliten una transición ordenada de la infraestructura involucrada, dentro de un plazo ampliado de 120 días calendario que se entiende razonable.
---	--

Televisora del Sur

...los plazos planteados por el regulador siguen siendo insuficientes.

CONCEPTO/PLAZO	PLAZO ORIGINAL	PROPUESTA OSIPTEL	PROPUESTA TELEVISORA DEL SUR S.A.C.
Plazo de Preaviso para la Terminación Colectiva (Párrafo 1 del Art. 3)	90 días hábiles	120 días hábiles	180 días hábiles (Mínimo de equilibrio de mercado)
Plazo Técnico para Retiro y Reubicación de Equipos (Párrafo 3 del Art. 3)	15 días calendario	120 días calendario	180 días calendario (Por ingeniería de redes)
Plazo Adicional Automático por Solicitud de Mandato Ley N° 28295 (Párrafo 2 del Art. 3)	No contemplado	60 días hábiles	90 días hábiles (O suspensión total hasta Mandato final)

Posición del Osiptel

Lo señalado anteriormente atiende el comentario de la empresa Televisora del Sur respecto al plazo del párrafo 3 del Artículo 1 y 2

Comentarios de Integratel

El plazo uniforme de ciento veinte (120) días no tiene sustento técnico ni constituye un precedente general

El plazo de retiro depende del número y dispersión de postes, la ubicación, la topología de la red. OSIPTEL asume un mismo plazo con independencia de dichos criterios. La proporcionalidad exige un cronograma construido con datos del caso, no un mínimo uniforme aplicable incluso a quienes podrían retirar o migrar en semanas.

Posición del Osiptel

El plazo de ciento veinte (120) días es un mínimo destinado a asegurar que la reubicación masiva no se ejecute bajo un horizonte incompatible con la continuidad de los servicios. No obliga a utilizar íntegramente dicho periodo ni impide que el retiro concluya antes cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Si bien el plazo de retiro depende del número y dispersión de postes, la ubicación, la topología de la red, no resulta factible que la norma establezca plazos diferenciados por cada empresa, ni pueda prever todas las situaciones particulares que pueda presentar cada una, por lo que se trata de establecer un

	plazo promedio razonable que pueda permitir a los concesionarios una transición ordenada y segura. De este modo un plazo mínimo fija un umbral de transición y no obliga a las partes a agotar su duración, puesto que, si alcanzan un acuerdo antes de su vencimiento, pueden modificar o sustituir la relación de compartición de común acuerdo.
Tema: Plazo para concesionarios que no hayan arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y haya solicitado emisión de Mandato	
Comentarios de Redes de Fibra Pide ampliar el plazo de 60 a 120 días en caso de que los concesionarios que no hayan arribado a un acuerdo en el marco de lo previsto en la Ley N° 28295 o la Ley N° 29904 y haya solicitado emisión de Mandato El plazo de sesenta (60) días hábiles resulta insuficiente cuando se considera que la terminación de una relación de compartición puede afectar una red que ya se encuentra desplegada y operativa. El problema regulatorio no consiste en conceder al concesionario de telecomunicaciones un período indefinido para permanecer en la infraestructura, sino en evitar que la decisión de terminación produzca un punto de corte que no guarde relación con el tiempo material requerido para planificar una migración técnicamente segura. La ampliación hasta ciento veinte (120) días hábiles	Posición del Osiptel Se mantiene la postura en respuesta del comentario de Entel y GTD sobre los plazos previstos en el primer y tercer párrafo del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL.

permite transformar una salida abrupta en una transición programable.

(...)

Una de las razones regulatorias más importantes para ampliar el plazo previo a la terminación es la continuidad del servicio. La infraestructura de soporte constituye un insumo esencial para que una red de telecomunicaciones pueda prestar servicios de acceso a internet, transmisión de datos y otros servicios públicos. (...)

El objetivo de la regulación no puede reducirse a asegurar que el titular de la infraestructura recupere inmediatamente la disponibilidad física de sus apoyos. Debe existir una ponderación entre ese interés legítimo y la continuidad de servicios de telecomunicaciones que impactan a hogares, empresas, instituciones educativas, establecimientos de salud, entidades públicas y actividades económicas.

Asimismo, la terminación acelerada puede producir activos sin uso. La infraestructura de telecomunicaciones desplegada sobre una determinada ruta no siempre puede trasladarse físicamente a otra ruta conservando el mismo diseño, capacidad y utilidad. Un tramo de fibra óptica puede depender de empalmes, cajas terminales, reservas, derivaciones y equipos instalados en puntos específicos. La modificación de uno de esos puntos puede exigir rediseñar segmentos completos de la red. Si el plazo es demasiado

corto, el operador puede verse obligado a retirar activos que todavía tienen vida útil y valor económico, sin haber tenido una oportunidad razonable de integrarlos en una nueva ruta. Los operadores de menor escala suelen depender en mayor medida del acceso a infraestructura de terceros y disponen de menores alternativas para sustituir simultáneamente grandes cantidades de puntos de apoyo. Una regulación que permita la terminación rápida sin considerar esta asimetría puede generar una barrera de salida que, paradójicamente, se convierte en una barrera de permanencia o de expansión para operadores que dependen de infraestructura compartida. El plazo de ciento veinte días hábiles reduce ese riesgo sin impedir la salida definitiva de la relación	
Tema: Condiciones económicas y operativas durante el periodo de transición y reubicación	
Comentarios de Entel La norma debe precisar igualmente las condiciones aplicables durante los periodos comprendidos entre la comunicación de terminación, su fecha efectiva y la culminación de la reubicación. En tanto durante dichos periodos la infraestructura del concesionario debe necesariamente mantenerse sobre los postes mientras se ejecutan las actividades técnicas correspondientes, deberían continuar aplicándose las condiciones económicas y operativas que venían rigiendo la relación.	Posición del Osiptel Con la determinación de las reglas complementarias previstas en el artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, se permitió que las condiciones económicas y operativas continúen aplicándose en tanto que el contrato de compartición sigue surtiendo sus efectos. Ahora bien, en tanto que el proyecto de norma únicamente incide en la ampliación de los plazos establecidos en el primer y tercer párrafo del artículo 3 de las citadas resoluciones se mantiene vigente la aplicación de los términos y condiciones contractuales incluyendo los referidos a la contraprestación, salvo modificaciones contractuales de común acuerdo.

Permitir que las condiciones económicas puedan ser modificadas unilateralmente durante el periodo de transición reduciría sustancialmente la eficacia de la ampliación de plazos y podría convertir el tiempo adicional otorgado para proteger la continuidad del servicio en un mecanismo de presión durante la negociación. Esta preocupación guarda relación directa con el análisis efectuado por el OSIPTEL, que reconoce que eventuales incrementos tarifarios anunciados por Integratel pueden incrementar los costos operativos de los arrendatarios, afectar su capacidad competitiva, reducir inversiones e incluso poner en riesgo la continuidad de los servicios.	En ese sentido, los concesionarios no podrían alegar la inexistencia de una obligación de pago clara puesto que dicho aspecto no es materia de modificación ni intervención regulatoria.
Comentarios de Integratel Los 120 días posteriores a la resolución son desproporcionados y generan un vacío jurídico respecto de la ocupación posterior a la terminación contractual que conduce, bajo cualquiera de sus interpretaciones, a un resultado incompatible con el marco constitucional y legal El análisis del Proyecto debe partir de un hecho jurídico incontrovertible: vencido el plazo de preaviso y producida la resolución contractual, el contrato deja de constituir el título que habilita la ocupación de los postes de Integratel. En consecuencia, salvo aquellas obligaciones que por estipulación expresa deban sobrevivir a su terminación,	Posición del Osiptel Sobre la naturaleza del plazo de reubicación El artículo 3 vigente de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL ya reconoce un plazo mínimo de quince (15) días calendario, contado desde que se hace efectiva la terminación, para reubicar los equipos. El Proyecto modifica su duración a ciento veinte (120) días calendario, atendiendo a la magnitud y complejidad operativa advertidas durante la transición. Dicho plazo se refiere exclusivamente a equipos ya instalados y tiene por finalidad hacer posible su reubicación sin afectar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. No confiere acceso para nuevas instalaciones, no reactiva la Oferta Básica de Compartición, no restituye la condición de

también dejan de regir las condiciones económicas, técnicas y legales pactadas para el uso de dicha infraestructura. Sin embargo, el Proyecto obliga a Integratel a mantener los elementos instalados por los operadores durante ciento veinte (120) días calendario posteriores a la resolución contractual, sin precisar cuál es el título jurídico que sustenta esa ocupación ni cuáles son las condiciones aplicables durante dicho periodo. Esta omisión no constituye un aspecto secundario: determina quién debe soportar los costos y riesgos de la ocupación y compromete los derechos de propiedad y libertad contractual de Integratel, reconocidos a nivel constitucional. El Proyecto conduce, así, a dos interpretaciones posibles, ambas jurídicamente objetables. Primera interpretación: prolongación de las tarifas y condiciones del contrato extinguido Si se entiende que durante los ciento veinte (120) días posteriores a la resolución continúan aplicándose las tarifas históricas y las condiciones técnicas y legales previstas en la Oferta Básica de Compartición —OBC—, el Proyecto no estaría regulando únicamente un plazo de retiro. En realidad, estaría disponiendo la supervivencia material de una relación jurídica ya extinguida y prorrogando las obligaciones económicas propias del régimen de Proveedor Importante. Ello configura una regulación tarifaria implícita. Aunque el Proyecto no declare expresamente que mantiene la tarifa	Proveedor Importante y no obliga a Integratel a celebrar una nueva relación de compartición. De este modo, al no estar sujeto a la regulación prevista en el Decreto Legislativo N° 1019, corresponde a Integratel optar por mantener, modificar o terminar sus relaciones; la medida regula el supuesto de que se produzca la terminación, a fin de que se ejecute de manera ordenada. La medida se sustenta en la función normativa del Osiptel y en sus competencias para promover condiciones de competencia y garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme al artículo 3, numeral 3.1, literal c), de la Ley N° 27332, el artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los literales a) y c) del artículo 19 y el literal p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel. La función reguladora prevista en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 se diferencia de la función normativa prevista en su literal c). Cabe destacar que, a través del Proyecto, Osiptel no ejerce la función tarifaria: no fija, revisa ni ajusta una tarifa de un servicio público de telecomunicaciones, ni determina una contraprestación por la compartición de infraestructura. Ahora bien, respecto a las interpretaciones que plantea Integratel, es preciso aclarar que durante los ciento veinte (120) días posteriores a la resolución de la relación de compartición, corresponde la aplicación de las mismas condiciones económicas que regían durante la vigencia de esta. En ese sentido, no existe contravención a la libertad de empresa, la propiedad y la libertad contractual, sino la consecuencia de la terminación de la relación de compartición, siendo que el ordenamiento jurídico prevé el supuesto en el
--	---

anterior, su efecto económico sería exactamente ese: permitir que los operadores continúen utilizando los postes de Integratel bajo precios establecidos en el régimen regulado, después de que el propio OSIPTEL determinó que la empresa ya no ostenta la condición de Proveedor Importante que justificaba esa intervención.

La función reguladora reconocida en el artículo 3.1.b de la Ley N° 27332 comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo el ámbito del organismo regulador. Precisamente por tratarse de una potestad que incide sobre la libertad de empresa, la propiedad y la libertad contractual, su ejercicio exige una habilitación legal, la identificación del mercado y de los sujetos sometidos a regulación, una metodología tarifaria y el procedimiento correspondiente. Una disposición presentada formalmente como ampliación de plazos, no puede producir indirectamente el mismo resultado que una decisión tarifaria, eludiendo los presupuestos materiales y procedimentales exigidos para el ejercicio de esa función.

Del mismo modo, el Proyecto no puede disponer la supervivencia automática de las condiciones técnicas y legales de la OBC. La tarifa, las reglas de acceso, las responsabilidades por mantenimiento, las garantías, los seguros, las condiciones de seguridad, las penalidades y los mecanismos de solución de controversias formaban parte de una relación contractual determinada. Extinguido el contrato,

que el bien no podrá ser restituido de forma inmediata, máxime en el presente caso en el que la naturaleza de las redes involucradas exigen diferentes actividades operativas para que se concrete el retiro.

Por ende, durante el régimen transitorio entre el término de una relación de arrendamiento y en tanto se produce la devolución del bien corresponde seguir aplicando las mismas contraprestaciones aplicables al periodo precedente.

La medida persigue una finalidad legítima vinculada con la continuidad de los servicios y se encuentra delimitada por su carácter temporal, su aplicación a infraestructura ya instalada y su exclusiva finalidad de reubicación. No priva a Integratel de la titularidad de sus bienes ni transforma la permanencia transitoria en un derecho indefinido de acceso. Asimismo, no convalida instalaciones no autorizadas ni impide adoptar medidas frente a riesgos de seguridad debidamente acreditados.

Por otro lado, la celebración de un nuevo contrato de finalidad transitoria es jurídicamente posible y el Proyecto no la prohíbe. Sin embargo, requiere el acuerdo de ambas partes y, por ello, no ofrece por sí sola una salvaguarda equivalente cuando la negociación no concluye antes de la fecha de terminación. El seguimiento regulatorio también es complementario, pero no sustituye un plazo mínimo que evite retiros incompatibles con una transición ordenada.

Finalmente, los plazos aplicables a elementos no autorizados y los pactados en contratos bilaterales responden a supuestos jurídicos distintos, por lo que no constituyen un parámetro vinculante para este proceso simultáneo de

dichas condiciones no pueden continuar aplicándose selectivamente por la sola decisión del regulador. Los artículos 2, inciso 14, y 62 de la Constitución reconocen la libertad de contratar. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, esta comprende tanto la libertad de decidir si se celebra un contrato y con quién se celebra como la facultad de determinar, de común acuerdo, su contenido. Por ello, la imposición de una relación posterior a la resolución contractual, con condiciones tomadas del contrato extinguido, restringe la libertad de conclusión y la libertad de configuración contractual de Integratel. El acceso obligatorio podría sustentarse, cuando corresponda, en un mandato emitido al amparo de un régimen legal que expresamente lo autorice. Sin embargo, dicho mandato tendría que ser solicitado, evaluado y emitido conforme a los presupuestos, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N.º 28295, la Ley N.º 29904 o la normativa que resulte aplicable. No puede presumirse ni sustituirse mediante una extensión automática a través de una norma. Tampoco podría emitirse un mandato basado en la condición de Proveedor Importante, pues OSIPTEL ya determinó que Integratel no ostenta dicha condición. Por tanto, si la intención del Proyecto es mantener las tarifas y condiciones de la OBC durante los ciento veinte (120) días, estaría reponiendo, bajo la apariencia de una medida	terminación de relaciones originadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1019. En tal sentido, a efectos de salvaguardar cualquier interpretación en contrario, se agrega una disposición complementaria transitoria a fin de establecer las condiciones aplicables hasta la desocupación de la infraestructura que debe ocurrir en el plazo previsto en el tercer párrafo de los artículos 3 de las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL o en su defecto ante el vencimiento de dichos plazos. La disposición se incorpora con el siguiente tenor: <i>“SEGUNDA.- Condiciones aplicables hasta la desocupación de la infraestructura o el vencimiento del plazo para dicho efecto</i> <i>En caso Integratel Perú S.A.A. termine la relación de compartición, hasta la desocupación de la infraestructura o la terminación del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, lo que ocurra primero, se aplican los términos y condiciones establecidos en el contrato o mandato incluyendo los referidos a la contraprestación económica, salvo modificaciones pactadas de común acuerdo entre las partes.”</i> La desocupación de la infraestructura implica el retiro de los equipos y/o elementos que el concesionario tenga instalada en la infraestructura de Integratel.
---	---

transitoria, obligaciones regulatorias cuyo presupuesto legal ya desapareció **e imponiendo en la práctica un mandato de compartición de infraestructura temporal (porque el contrato ya no subsiste), sin seguir con el marco legal para su emisión.** Ello supondría exceder la finalidad de las resoluciones modificadas y afectar la libertad contractual mediante una regulación económica indirecta, además de exceder las competencias del Regulador.

Segunda interpretación: ocupación obligatoria sin contrato, mandato ni condiciones aplicables

Si, como corresponde jurídicamente, se reconoce que el contrato terminó y que sus condiciones dejaron de regir, el problema es aún más evidente. El Proyecto obligaría a Integratel a tolerar durante ciento veinte (120) días la ocupación de sus postes sin contrato, sin mandato y sin un régimen que determine las condiciones económicas, técnicas y legales aplicables.

En ese escenario, el Proyecto no solo posterga el retiro físico del cableado, impone a Integratel una obligación positiva de soportar el uso de sus bienes por terceros sin su consentimiento y sin definir la contraprestación correspondiente. También la obliga a asumir los costos, responsabilidades y riesgos asociados a esa ocupación.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en los artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución. Asimismo, el

artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad comprende las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien. El Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho incluye la potestad de defender la propiedad frente a actos que produzcan efectos de privación o afecten la integridad de las facultades del titular.

Es cierto que el derecho de propiedad no es absoluto y debe ejercerse en armonía con el bien común. Sin embargo, el artículo 70 de la Constitución también exige que sus limitaciones se encuentren establecidas dentro de los límites de la ley. Por ello, una restricción que obliga al propietario a mantener sus bienes a disposición de terceros debe contar con una habilitación legal suficientemente determinada, perseguir una finalidad legítima y superar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, debe establecer una contraprestación que evite trasladar gratuitamente al propietario el costo de la finalidad pública perseguida.

El Proyecto no satisface esas exigencias. No identifica la fuente jurídica de la ocupación posterior a la terminación contractual; no establece cómo se determinará la contraprestación; no precisa quién asumirá los costos de mantenimiento, supervisión, seguridad, acceso, retiro y custodia; no regula la responsabilidad por daños a los postes o a terceros; no exige seguros o garantías; no define el tratamiento del cableado no autorizado; y tampoco establece

qué obligaciones subsisten frente a incumplimientos de pago o de seguridad.

La ausencia de estas reglas crea una situación de indeterminación jurídica incompatible con el principio de seguridad jurídica.

La continuidad de los servicios constituye un objetivo legítimo, pero no es, por sí sola, una fuente jurídica que autorice la ocupación de propiedad privada ni permite mantener gratuitamente una infraestructura a disposición de terceros. Bajo ese criterio cualquier podría usar los postes de las operadoras sin retribución alguna bajo el sustento de la necesidad de garantizar la prestación del servicio a usuarios finales. Tampoco puede utilizarse para trasladar íntegramente a Integratel las consecuencias de la falta de diligencia de los operadores que, conociendo desde 2025 la pérdida de la condición de Proveedor Importante de este, no negociaron nuevas condiciones ni implementaron oportunamente alternativas de migración.

La alternativa compatible con la continuidad y con los derechos de las partes

Este vacío puede evitarse mediante una alternativa menos restrictiva: que los operadores que necesiten mantener temporalmente su cableado celebren con Integratel un nuevo contrato de duración indeterminada y finalidad transitoria,

bajo condiciones económicas, técnicas y legales libremente negociadas para el escenario desregulado.

El carácter indeterminado del contrato evita imponer una permanencia mínima forzosa de un año. El operador podrá concluirlo cuando termine la migración, mediante un preaviso razonable, y pagará únicamente durante el periodo en que utilice efectivamente la infraestructura de manera transitoria. Su finalidad será temporal porque estará destinado a facilitar la migración, aunque su duración exacta dependerá del arrendatario y los incentivos que tiene para buscar una opción que considere más beneficiosa, porque como indicamos en este documento, alternativas a través de las empresas eléctricas existen.

Esta solución preserva la continuidad del servicio sin reactivar la OBC ni las tarifas del régimen de Proveedor Importante; reconoce una contraprestación por el uso de la propiedad; mantiene los incentivos para culminar la migración; y permite definir con claridad las responsabilidades técnicas, económicas y legales durante la ocupación. OSIPTEL puede hacer seguimiento a las negociaciones, supervisar los planes de continuidad y facilitar acuerdos, pero no necesita fijar las condiciones económicas de estos nuevos contratos.

En consecuencia, el Proyecto debe ser archivado. Si un operador requiere tiempo adicional después de la resolución contractual, dicho periodo debe sustentarse en un nuevo

contrato o, cuando se cumplan los presupuestos legales correspondientes, en un mandato válidamente emitido. Lo que no resulta jurídicamente admisible es imponer una ocupación posterior a la terminación contractual sin un título habilitante o imponiendo en la práctica un mandato sin seguir el procedimiento correspondiente.

Tampoco existe justificación técnica para aplicar ciento veinte (120) días a todos los casos. El tiempo de retiro depende del número de apoyos y su dispersión. El Informe traslada el plazo de la Oferta Referencial de Compartición eléctrica, pese a que allí se vincula principalmente a la resolución o extinción de la concesión del operador y a un régimen legal y económico propio.

Asu vez, es importante señalar que, en anteriores oportunidades, OSIPTEL ha considerado razonable, sustentado y aprobado plazos mucho menores para la reubicación/retiro de elementos de red de la infraestructura.

La solución proporcional no requiere que OSIPTEL fije nuevas condiciones económicas. El operador que necesite permanecer mientras culmina su migración debe suscribir un nuevo contrato de duración indeterminada y finalidad transitoria, bajo condiciones económicas negociadas para el escenario desregulado. Los contratos de postes publicados por el propio OSIPTEL muestran que la terminación, el retiro y los pagos posteriores pueden acordarse libremente entre las partes con plazos menores y suscribirse los contratos

correspondientes, lo que confirma que ciento veinte (120) días no constituye un estándar general.	
Tema: De la adecuada calificación jurídica de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL	
Comentarios de GTD Las resoluciones se emiten en el marco de un procedimiento administrativo que se rige por la citada Resolución de Consejo Directivo N° 023-2009-CD/OSIPTEL que aprobó la Metodología y Procedimiento para Determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujeto a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019. Afirmar que estas resoluciones de determinación de la existencia de proveedores importantes son actos administrativos es relevante, por los efectos que produce. Sus efectos son no normativos. No se puede calificar que estos actos administrativos sean normas y mucho menos que se integren en el ordenamiento jurídico. Cuando la resolución determina que un concesionario tiene la calidad de Proveedor Importante en un mercado relevante específico, se trata de un acto administrativo de gravamen, en tanto genera una carga que debe soportar este concesionario que deberá compartir su infraestructura con aquellos concesionarios que se lo soliciten.	Posición del Osiptel Sobre el particular, este organismo regulador no desconoce que la determinación de los proveedores importantes, efectuada en el marco de lo dispuesto en la Metodología y Procedimiento para Determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2009-CD/OSIPTEL (en adelante, Metodología y Procedimiento), tiene como consecuencia, la emisión de una resolución que contiene un acto administrativo. Precisamente, la determinación de proveedores importantes ha conllevado que dichas resoluciones sean cuestionadas vía impugnación, tal como fue el caso de: - La Resolución de Consejo Directivo N° 132-2012- CD/OSIPTEL, respecto a la cual Integratel interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2012-CD/OSIPTEL. - La Resolución de Consejo Directivo N° 098-2021- CD/OSIPTEL, respecto a la cual Integratel, el Grupo RPP S.A.C. y Productora Peruana de Información S.A.C interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2022-CD/OSIPTEL.

Ahora bien, cuando la resolución del Osiptel determina la no existencia de Proveedores Importantes en el mercado, se trata de un acto administrativo que deja sin efectos la carga que soportaba el concesionario que en el periodo previo había sido declarado proveedor importante en dicho mercado.

En el marco de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL, se declaró la no existencia de Proveedores Importantes en el mercado relevante del Mercado N° 25, y en el mismo sentido respecto de la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL en el mercado relevante del Mercado N° 35. Estas resoluciones califican como acto administrativo, por lo que sus efectos recaen en aquel concesionario que es Integratel quien pierde la condición de Proveedor Importante en dicho mercado.

En ese sentido, esta resolución no es norma y no puede pretenderse extender sus efectos jurídicos a terceros concesionarios, diferentes al destinatario del acto administrativo.

Lo que no se advierte es que estas disposiciones no solo producen efectos en Integratel, sino que alcanzan a las relaciones jurídicas de compartición establecidas con terceros concesionarios y que son disposiciones que no tienen una base legal normativa en el Decreto Legislativo N° 1019 y sus normas complementarias, las cuales no han

No obstante, en el caso de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, además de haberse determinado la no existencia de proveedores importantes en el mercado 25 y 35, se emitieron reglas que tienen un carácter normativo, dado el vacío evidenciado en las Disposiciones complementarias de la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Disposiciones Complementarias).

En efecto, en dichas normas no habían previsto las reglas a seguir ante la pérdida de la condición de Proveedor Importante de un concesionario. Ante ello, es que las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL establecieron dichas pautas, en las que, si bien se precisó que resultaban aplicables a Integratel, ello obedece a que es dicha empresa quien tenía la condición de proveedor importante. Siendo así, y conforme se advierte de la fundamentación contenida en los Informes N° 000061-2025-DPRC/OSIPTEL y N° 000216-2025-DPRC/OSIPTEL, que sustentaron las referidas resoluciones, las disposiciones ahí contenidas tienen un carácter normativo que buscan atender el vacío antes mencionado.

En este punto, corresponde resaltar que el Consejo Directivo, órgano que ha emitido las citadas disposiciones, cuenta con la función normativa, atribuida en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, también citado en los considerandos de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL.

Asimismo, cabe resaltar que las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, fueron materia de publicación a comentarios a través de las Resoluciones N° 228-2024-

regulado de forma general el supuesto cuando un concesionario que tiene relaciones de compartición como Proveedor Importante, pierde, a futuro con dicha condición. En otras palabras, se ha emitido un acto administrativo respecto de la determinación de la existencia o no de un Proveedor Importante en un determinado mercado, y a la vez se han incluido reglas para una situación concreta que alcanzan a terceros concesionarios, sin que se sustenten estas reglas en una norma que lo regule. Estamos claramente ante una violación al Principio de Legalidad, es decir, se ha actuado vulnerando las facultades atribuidas en el marco normativo que rige la determinación de proveedores importantes. Por lo antes señalado, recomendamos que el Osiptel realice un análisis de la calidad de acto administrativo que tienen las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, considerando que la inclusión del artículo 3 incurre en un supuesto de nulidad manifiesta, que vulnera el interés general y que corresponde que el Consejo Directivo declare dicha nulidad de oficio. No obstante lo antes señalado, en el negado supuesto de que no disponga la nulidad de oficio del artículo 3 de las citadas resoluciones, se solicita que se suspendan sus efectos, hasta que el Consejo Directivo establezca a nivel normativo y previa publicación para comentarios, el régimen	CD/OSIPTEL y N° 065-2025-CD/OSIPTEL, respectivamente, por lo que las empresas operadoras como GTD han tenido oportunidad de presentar sus comentarios respecto al régimen jurídico aplicable cuando un concesionario, como lo es Integratel, pierde la condición de proveedor importante. Por lo que, en la medida que las reglas contenidas en el artículo 3 de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, tienen un carácter normativo, no corresponde al Osiptel evaluar la nulidad de oficio como si se tratara de un acto administrativo. Debe resaltarse que, de considerar la lógica de GTD, su solicitud de ampliación de plazo presentada a través del escrito de fecha 24 de junio de 2026, no correspondería haber sido atendida, toda vez que, lo que habría correspondido es que dicha empresa cuestione las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL en el plazo de quince días, computados a partir del día siguiente de su publicación, en línea con lo previsto en el ítem II.3 del Documento Marco para la Determinación de los Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones (en adelante, Documento Marco) y el numeral 3 de la Metodología y Procedimiento, plazo que habría vencido en exceso. En base a lo expuesto, se evidencia una clara contradicción en la posición de GTD respecto a la naturaleza que le corresponde atribuir a las reglas previstas en el artículo 3 de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL. Por consiguiente, se desestiman los fundamentos expuesto por la empresa operadora
--	---

jurídico aplicable cuando un concesionario pierde la condición de proveedor importante. Solo con predictibilidad y decisiones técnicas, se puede garantizar la adecuada solución a la situación que ha generado la emisión de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL. En ese sentido, la decisión que debe evaluar responsablemente el Consejo Directivo no debe limitarse a si se prórroga o no el plazo, sino evaluar la naturaleza, contenido y alcance de las resoluciones por la problemática que ha generado en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.	
Tema: De los efectos jurídicos de las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL y las relaciones jurídicas preexistentes	
Comentarios de GTD Los efectos que produce el artículo 3 son perjudiciales para el mercado y para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones. Se pretende reconocer una facultad a Integratel para terminar la relación de compartición con un concesionario de servicio público de telecomunicaciones. Es decir, mediante un acto administrativo se pretende modificar contratos o mandatos de compartición, regulando un supuesto que no está contenido ni en los contratos ni en los mandatos, y como se ha señalado anteriormente, no es un	Posición del Osiptel Al respecto, se reitera que, ante la pérdida de condición de Integratel como proveedor importante - la misma que sirvió de base para que dicha empresa se encuentre obligada a mantener sus relaciones de compartición -, el Osiptel aprobó disposiciones dado que las Normas Complementarias y la Oferta Básica de Compartición no habían contemplado las reglas a seguir ante dicha situación. Ahora bien, es preciso resaltar que las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, al establecer las reglas a aplicar ante la pérdida de condición de proveedor importante, no han dispuesto la resolución o modificación de los contratos, sino han establecido los supuestos mínimos

supuesto que haya previsto en ordenamiento jurídico que regula la compartición. Los contratos y mandatos de compartición no han previsto las reglas aplicables cuando el concesionario que sea Proveedor Importante pierda esta condición. No es un supuesto de resolución contractual previsto por las partes. Asimismo, tampoco se ha incorporado en los mandatos de compartición. No es posible que mediante estas Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL se modifiquen los contratos y mandatos de compartición, incorporando reglas que no están previamente previstas en el ordenamiento jurídico, ni han sido negociadas o pactadas mediante contrato o dictadas por el mismo regulador en los mandatos. En el negado supuesto que el regulador considere que las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL son normas jurídicas- supuesto respecto del cual discrepamos totalmente debido a que son actos administrativos- estaría modificando los contratos y mandatos de compartición, incluyendo reglas que no han sido parte de los procesos de negociación y desequilibrando la igualdad entre las partes. La única interpretación posible es que el artículo 3 sea de aplicación para contratos o mandatos de compartición en los que se ha previsto expresamente que se puede terminar por la pérdida de la condición de proveedor importante; pero no	exigibles en caso, se presente algún supuesto de hecho específico, asociado a que Integratel opte por uno u otro escenario, sin perjuicio de las consecuencias no regulatorias que de ello se derive. En este contexto, debe quedar claro que las reglas establecidas en los artículos 3 de las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, tienen como supuesto de hecho generador que Integratel opte por resolver los contratos o modificarlos. Sujetar su aplicación a que los contratos o mandatos de compartición hayan previsto expresamente que se puede terminar por la pérdida de la condición de proveedor importante, sería vaciar de contenido dicha norma, en la medida que tal como se ha señalado precisamente ello motivó su emisión.
--	--

para aquellos contratos y mandatos existentes y en los que los concesionarios no han pactado contractualmente o establecido reglas en los mandatos para la terminación por la pérdida de la condición de proveedor importante. Es decir, que Integratel pueda aplicar el artículo 3 en tanto cuente con habilitación expresa en el contrato o mandato para terminar la compartición si es que pierde la condición de proveedor importante y se haya previsto cómo se regula la desvinculación entre las partes. Solicitamos respetuosamente que lo señalado en estos puntos sea analizado expresamente, con la finalidad de que se declare la nulidad del artículo 3, o de ser el caso se suspendan sus efectos, o sea precisado en el sentido que solo aplica para los contratos o mandatos que han previsto estos supuestos expresamente. Sobre esto último, reiteramos que se requiere una norma que, de carácter general y predecible, regule el supuesto de las relaciones de compartición ante la pérdida de la condición de Proveedor Importante.	
Comentarios de Entel Resulta igualmente necesario precisar que las reglas de transición dictadas por el OSIPTEL no habilitan a Integratel a anticipar unilateralmente el vencimiento de relaciones contractuales que tengan un plazo de vigencia superior. El	Posición del Osiptel Tal como menciona Entel, las reglas aprobadas por el Osiptel tienen una finalidad de transición regulatoria y de protección de la continuidad de los servicios, lo cual supone reconocer que aquellas obligaciones que le eran

propio informe de sustento de la propuesta reconoce que la pérdida de condición de proveedor importante no se encontraba expresamente prevista como causal de resolución de los contratos de compartición. Por consiguiente, la fecha efectiva de terminación comunicada al amparo de las reglas complementarias no debería ser anterior al vencimiento contractual previamente acordado entre las partes. Las reglas aprobadas por el OSIPTEL tienen una finalidad de transición regulatoria y de protección de la continuidad de los servicios, y no deberían ser interpretadas como una habilitación para dejar sin efecto los plazos contractuales previamente acordados.	exigibles a Integratel por tener la calidad de proveedor importante, ya no lo resultan aplicables. Se reitera que las Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, al establecer las reglas a aplicar ante la pérdida de condición de proveedor importante, no han dispuesto la resolución o modificación de los contratos, sino han establecido los supuestos mínimos exigibles en caso, se presente algún supuesto de hecho específico, asociado a que Integratel opte por uno u otro escenario, sin perjuicio de las consecuencias no regulatorias que de ello se derive. Sin perjuicio de ello, con relación a los plazos contractuales, no debe perderse de vista que la OBC, en virtud a la cual se han suscrito los distintos contratos de compartición, así como emitido los Mandatos, contemplan, en principio, un plazo forzoso de vigencia de la relación, luego de lo cual, si bien este puede renovarse el contrato bajo las mismas condiciones, no supone la prolongación del plazo forzoso. En dicho supuesto, en un escenario en el que un concesionario ya no es proveedor importante, no se encuentra obligado a compartir su infraestructura bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1019, podría optar por continuar o no la relación de compartición o los términos de la misma. En todo caso, se reitera que, en un escenario no regulado corresponde a Integratel adoptar la decisión de la modificación o resolución de los contratos, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en los artículos 3 de Resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL.
---	--

Tema: Tratamiento de infraestructura operativa bajo la Ley N° 28295

Comentarios de Televisora del Sur S.A.C.

Solicita a OSIPTEL dejar constancia expresa en los considerandos de la resolución final del criterio regulatorio aplicable para los procedimientos de Mandato de Compartición que las operadoras arrendatarias iniciaremos bajo el amparo de la Ley N° 28295. Al amparo de dicha norma, el tratamiento técnico debe ajustarse a las siguientes consideraciones:

2.5. Naturaleza de Infraestructura Existente: Dado que los cables y equipos de las arrendatarias ya se encuentran materialmente instalados y colgados en los postes de Integratel, no nos encontramos ante una solicitud de 'nuevo acceso', sino ante la regularización de la continuidad de un acceso preexistente. En consecuencia, quedan descartadas las barreras técnicas de 'falta de capacidad' o 'sobrecarga mecánica', quedando plenamente acreditada la viabilidad del recurso.

2.6. Exclusión de Costos de Despliegue: Bajo el mandato que emita OSIPTEL, el tratamiento económico debe enfocarse exclusivamente en la fijación de la contraprestación mensual por punto de apoyo basada en costos eficientes. No corresponde el cobro de conceptos por instalación, adecuación, supervisión técnica de tendido o diseño de ingeniería de detalle, en tanto que dicha fase

Posición del Osiptel

La evaluación de los procedimientos de emisión de mandato, se efectuarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28295, su reglamento y demás disposiciones aplicables, en las que se establecen las causales por las cuales es posible denegar el acceso y uso compartido de infraestructura y tomando en cuenta la situación de hecho en atención a la cual, el solicitante requiere el acceso bajo dicho marco normativo.

Cabe mencionar que, la atención de los procedimientos de emisión de mandatos, están sujetos a plazos establecidos. Asimismo, se precisa que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 3 de las resoluciones N° 034-2025-CD/OSIPTEL y N° 103-2025-CD/OSIPTEL, se establece que la terminación efectiva se extiende por el plazo de 60 días hábiles, en caso haya un procedimiento de emisión de mandato en trámite, por lo que en dicho contexto no podría producirse una acción de corte o retiro físico por parte de Integratel.

operativa concluyó legítimamente durante la vigencia contractual previa. 2.7. Activación Inmediata de Medidas de No Innovar: Solicitamos que la presentación de la solicitud de Mandato de Compartición bajo la Ley N° 28295 suspenda de manera automática cualquier acción de corte o retiro físico por parte de Integratel, otorgando una Medida Cautelar de No Innovar de oficio para asegurar la intangibilidad de las redes y la continuidad del servicio al usuario final.	
Tema: Compartición de infraestructura eléctrica	
Comentarios de GTD I. UN PROBLEMA DE OBRA NO DE NEGATIVA DE ACCESO 1. El refuerzo del poste saturado corresponde a la empresa eléctrica Como sabemos, el régimen de acceso a la infraestructura eléctrica no admite que la concesionaria deniegue el acceso invocando que el poste está saturado. La norma impone algo más exigente. Convierte esa saturación en una obligación de obra física. El costo lo asume el operador de telecomunicaciones. La ejecución corresponde a la empresa eléctrica. (...)	Posición del Osiptel Del numeral I.1 al I.3 - El numeral 26.3 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que los costos de reforzamiento o adecuación de postes deben ser asumidos por el operador de telecomunicaciones que solicita el acceso, mientras que el Anexo 1 del mismo Reglamento dispone que corresponde al concesionario eléctrico seleccionar a la persona natural o jurídica encargada de ejecutar dichas obras. Esta distribución de responsabilidades también se encuentra recogida en los contratos de compartición, la Oferta Referencial de Compartición de Infraestructura Eléctrica y los mandatos emitidos por el Osiptel, dado que las intervenciones sobre la infraestructura eléctrica deben ser gestionadas por su titular. - Una vez suscrito el contrato o emitido el mandato de compartición, el operador de telecomunicaciones debe presentar los expedientes técnicos

2. El acceso se otorga poste por poste y ruta por ruta La compartición de infraestructura eléctrica no se resuelve con una autorización general. Exige, para cada ruta, un expediente técnico que contiene la verificación de esfuerzos sobre cada poste y el cálculo mecánico del conductor, que la concesionaria evalúa dentro de un plazo propio (...) 3. El operador no controla la ruta crítica del programa El plazo total no depende de la capacidad de despliegue del operador de telecomunicaciones. Depende de tres agentes sobre los que no tiene gobierno: la concesionaria eléctrica que evalúa los expedientes y ejecuta los refuerzos, la municipalidad que programa y autoriza la intervención de la vía pública, y —cuando no haya acuerdo— el propio regulador que debe emitir el mandato de compartición. <u>Fijar un plazo perentorio al operador por una migración cuya ruta crítica está en manos de terceros equivale a exigirle un resultado que no está a su alcance producir.</u> II. EL SUSTENTO DE LA NO APTITUD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD 4. Primer cuerpo de reglas: las distancias mínimas de seguridad	correspondientes a cada ruta, los cuales son evaluados por el concesionario eléctrico. A ello se suman las etapas de subsanación de observaciones, aprobación del plan de trabajo, ejecución de las instalaciones y, cuando corresponda, emisión del acta de conformidad. Estos procedimientos y sus respectivos plazos tienen por finalidad verificar la aptitud de la infraestructura y el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables. • Si bien los operadores de telecomunicaciones no pueden ejecutar unilateralmente el reforzamiento o reemplazo de los postes eléctricos ni controlan íntegramente los plazos de las actuaciones a cargo del concesionario eléctrico y de otras entidades involucradas, ello no los exime de actuar con la debida diligencia en las actuaciones bajo su responsabilidad. Estas comprenden la presentación oportuna y ordenada de los expedientes técnicos, la subsanación de observaciones, el pago de los costos de adecuación, el seguimiento de los trámites y la adopción de las medidas necesarias para impulsar el traslado. • La necesidad de reforzar postes, torres o líneas no constituye, por sí misma, una limitación técnica que justifique la denegatoria del acceso. Cuando la falta de acuerdo se sustente en riesgos para la continuidad del servicio de energía, corresponde al Osiptel evaluar su fundamentación y solicitar un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al Osinergmin, conforme con el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904. Del numeral II.4 al II.7 • El Código Nacional de Electricidad establece las condiciones técnicas y de seguridad que deben observarse en la instalación de redes eléctricas y de telecomunicaciones, incluidas las distancias mínimas de seguridad y las
--	--

Un poste deja de admitir un cable adicional cuando ya no puede alojarlo respetando las distancias de seguridad de la Sección 23 del Código (...) 5. Segundo cuerpo de reglas: la capacidad mecánica del poste El poste de concreto armado centrifugado se fabrica y se designa por su carga de trabajo en la punta. La Norma Técnica Peruana 339.027 —cuyo alcance comprende expresamente las líneas «de baja y media tensión, de telecomunicaciones y alumbrado público»— normaliza la designación como longitud / carga de trabajo en daN / coeficiente de seguridad / diámetro de cima, con la carga aplicada a 0,15 m de la cima y un coeficiente de seguridad de 2. Un poste 8/200/2/120 es un poste de 8 metros con 200 daN de carga de trabajo en la punta: esa es toda su capacidad, y el alumbrado público, la red de baja tensión y los cables de comunicaciones ya instalados la consumen. Cada cable adicional incrementa el área expuesta al viento y, con ella, la carga transversal, el momento en la base y el tiro sobre la estructura. El Código regula ese efecto en la Regla 250.B, que divide el territorio nacional en tres zonas de carga —19,5 m/s, 22,2 m/s y 25 m/s de velocidad de viento— y cuatro áreas por altitud; en la Regla 250.C, que fija la presión del viento; y en la Tabla 253-1, que aplica	exigencias relacionadas con la capacidad mecánica de las estructuras. Estas condiciones también son incorporadas en los contratos de compartición, la Oferta Referencial de Compartición y los mandatos emitidos por el Osiptel, a fin de verificar la aptitud de la infraestructura y la seguridad de las instalaciones y de los trabajos de despliegue. - Una parte de la saturación de cableado puede estar asociada a instalaciones en desuso o en mal estado. Por ello, la aplicación de la Ley N° 31595 contribuye al retiro de dicho cableado y puede permitir el ordenamiento de las instalaciones y la liberación de espacio en la infraestructura. En ese contexto, siempre que exista capacidad disponible y se cumplan las condiciones técnicas y de seguridad aplicables, el uso compartido acordado por las partes o dispuesto mediante mandato del Osiptel no se opone a la finalidad de la referida ley, cuyo objeto se circunscribe al retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado. Del numeral II.8 al III.11 - La posibilidad de utilizar postes aptos omitiendo los postes no aptos no puede evaluarse de manera general, pues depende de las características técnicas de cada tramo. La exclusión de un punto de apoyo puede incrementar la longitud del vano, modificar la flecha y el desplazamiento del cable y trasladar cargas adicionales a los postes contiguos. Por tanto, cualquier solución de este tipo debe encontrarse sustentada en el correspondiente expediente técnico y acreditar el cumplimiento de las distancias de seguridad y de las condiciones mecánicas aplicables. - Cuando la continuidad de la ruta requiera utilizar un poste no apto, este deberá ser reforzado o reemplazado, o complementado con estructuras
--	---

factores de sobrecarga de 1,50 a 2,50 según el grado de construcción. Y la Regla 261.H.1.a limita el esfuerzo máximo del conductor al 60 % de su resistencia a la rotura nominal.

El criterio de aptitud es el resultado de un cálculo, no una preferencia comercial de la concesionaria eléctrica. El propio anexo técnico del regulador de telecomunicaciones lo reconoce cuando establece que «el número total de contactos será la que la Empresa del Sector Eléctrico estime como aceptable», considerando la «disponibilidad mecánica del poste» y la «disponibilidad de espacio en el poste», y cuando dispone que «no se deberá efectuar ningún trabajo en postes con carga de trabajo menor o igual a 100 kg».

6. El código penaliza el poste de uso conjunto

Compartir un poste no es una operación neutra. El Código define el «uso conjunto» como la «utilización simultánea por dos o más tipos de empresas de servicio público», y en la Tabla 235-6 fija distancias distintas y mayores para esas estructuras:

(...)

Un poste compartido con redes de telecomunicaciones necesita más espacio libre que uno que no lo está. La saturación no es una molestia administrativa. Es una condición que el propio Código encarece.

adicionales que reduzcan los vanos y las flechas, actuaciones cuya gestión corresponde al concesionario eléctrico. Alternativamente, los operadores pueden rediseñar el tramo o instalar infraestructura propia, cuando ello resulte técnicamente viable. En consecuencia, la presencia de postes no aptos puede condicionar el plazo de traslado, pero no determina necesariamente su paralización, pues existen alternativas que los operadores pueden impulsar diligentemente, en coordinación con el concesionario eléctrico.

7. El único umbral cuantitativo del ordenamiento confirma la saturación

Si se busca un criterio numérico de saturación en la normativa nacional, sólo hay uno, y no está en el sector eléctrico sino en el reglamento de la ley de retiro del cableado aéreo. Ese reglamento manda intervenir una cuadra cuando concurre, entre otros supuestos, «la existencia en la cuadra de al menos un poste donde se observen veinte (20) cables o más concurrentes a éste».

El dato importa por dos razones. La primera, que acredita que el Estado reconoce la saturación del cableado aéreo como un problema real y presente. La segunda, que los postes que hoy están en esa condición son, precisamente, los que ya se encuentran comprendidos en un programa de intervención y descongestión: **pretender cargarlos con una red adicional de 50 000 apoyos (los que son mas conforme lo consigna el propio OSIPTEL) va en dirección contraria a la política pública que el propio Estado acaba de aprobar.**

III. POR QUÉ NO SE PUEDE SALTAR ENTRE POSTES APTOS Y NO APTOS

(...)

8. La distancia al terreno se cumple en todo el vano, no en el poste

La Regla 232 exige la distancia vertical mínima sobre el nivel del piso, del camino o del riel. Esa distancia es más crítica en el centro del vano, donde la flecha es máxima, y no en el apoyo, donde el cable está sujeto. Omitir un poste duplica el vano. La flecha crece entonces de manera más que proporcional. El cable desciende justo en el punto donde la norma es más exigente. El tramo deja de cumplir la Regla 232 aunque los dos postes extremos sean aptos.

A su vez, debe tenerse en cuenta que si se tuviera que dejar un poste libre por medio, se tiene que cambiar el tramo de F.O. completo por una nueva F.O. con un SPAM adecuado para ese vano. No se trata solo de mover la F.O., en casi todos los casos se tendrá que instalar cable de F.O. nuevo.

9. La flecha condiciona la separación entre conductores del mismo soporte

La Regla 235.C, que gobierna la distancia vertical entre conductores en el mismo soporte, no se satisface con verificar el apoyo. Su numeral 235.C.2.b(1)(a) condiciona el cumplimiento a que la flecha «en cualquier punto del vano» no sea inferior al 75 % del valor de referencia. Un vano ampliado por omisión de un apoyo rompe esa relación de manera directa.

10. El conductor debe verificarse desplazado por el viento

La Regla 234.A.2 obliga a comprobar las distancias de seguridad considerando el desplazamiento horizontal del conductor bajo presión de viento —190 Pa en áreas urbanas—. Ese desplazamiento crece con la longitud del vano. Un vano doble baja más y se desplaza más hacia las edificaciones, los balcones y las fachadas. Es ahí donde la Regla 234 fija distancias mínimas.

11. El poste apto contiguo hereda la carga del vano omitido

Cuando se omite un apoyo, la carga transversal y el tiro que ese apoyo debía tomar se transfieren a los postes contiguos. Con los factores de sobrecarga de la Tabla 253-1 —1,50 para cargas verticales y 2,50 para cargas transversales por viento en grado B— el poste que hoy es apto puede dejar de serlo por efecto del propio salto. La solución de «saltar» no conserva la aptitud de los postes vecinos. La consume.

Redes de Fibra del Perú S.R.L. En este contexto, no resulta suficiente señalar que el concesionario puede, como alternativa, desplegar infraestructura propia, pues dicha posibilidad jurídica y técnica no equivale a que la nueva infraestructura pueda encontrarse disponible y operativa dentro de un plazo reducido. En efecto, la sustitución de una infraestructura de soporte existente por infraestructura propia supone un nuevo proceso de despliegue de red, que no puede ser minimizado a la actividad material de instalar postes. Antes de ejecutar las obras resulta necesario realizar La experiencia concreta de un proceso de despliegue de infraestructura permite dimensionar objetivamente el tiempo que puede requerir la implementación de infraestructura propia. Para actividades de planificación, ingeniería, identificación y saneamiento de las rutas, evaluación de las condiciones del despliegue, elaboración de los expedientes correspondientes, obtención de los instrumentos de gestión ambiental que resulten exigibles, tramitación de las autorizaciones y permisos aplicables y, posteriormente, ejecutar físicamente la instalación de los elementos de soporte y la migración de la red existente. (...)	Posición del Osiptel La empresa refiere el supuesto de sustitución de una infraestructura de soporte existente por infraestructura propia, lo que supondría un nuevo proceso de despliegue. Sobre el particular, es preciso reafirmar la posición de este organismo regulador que las concesionarias que mantienen una relación de compartición vigente con Integratel son responsables de evaluar y planificar de manera anticipada alternativas como la que señala Redes de Fibra, a fin de que, teniendo pleno conocimiento de la desregulación emitida en el año 2025, adopten sus decisiones empresariales de manera anticipada y puedan internalizar comercialmente el impacto que supuso la pérdida de la condición de proveedor importante por parte de Integratel. Ello, a fin de poder anticipar y dimensionar cualquier decisión empresarial con los costos e impactos que supone toda regulación, en especial actividades de planificación, identificación y saneamiento, evaluación de las condiciones del despliegue, elaboración de expedientes, instrumentos de gestión ambiental que resulten exigibles, tramitación de las autorizaciones y permisos aplicables, en especial si se opta por la decisión de sustitución de infraestructura. Ello no implica que los plazos previstos en las reglas complementarias no hayan internalizado dichos tiempos y actividades. Al contrario, los contemplan en la medida que exista una adecuada planificación basada en decisiones oportunas. De otro lado, si bien cada marco normativo que regula el acceso y uso de compartición de infraestructura de uso público (Ley N° 28295 y la Ley 29904) tiene sus propias reglas para permitir el acceso a la infraestructura, las reglas
--	---

En particular, la circunstancia de que RDFP pueda jurídicamente desplegar infraestructura propia no significa que dicha infraestructura exista, se encuentre disponible o pueda ser habilitada inmediatamente. Se trata de una alternativa que requiere una secuencia previa de actuaciones regulatorias, ambientales, técnicas y constructivas. Por tanto, no puede utilizarse la mera posibilidad de construir postes como fundamento para considerar que el concesionario cuenta con una solución inmediata frente a la terminación de la relación de compartición.

(...)

Que exista una vía alternativa para uso de infraestructura, no quiere decir que es una solución viable que ataque directamente el problema.

(...)

El argumento de la "vía alternativa" colapsa inmediatamente al confrontarlo con la realidad operativa, normativa-técnica y de campo de la ingeniería de telecomunicaciones. MUCHAS VECES SE SUELE ASUMIR QUE UN "POSTE ES UN POSTE", OBVIANDO LAS BARRERAS SEVERAS DE INSTALACIÓN QUE IMPLICA EL USO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA VERSUS INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. Entonces, la misma consideración resulta aplicable frente a

transitorias previstas en el artículo 3 de la Resolución N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 000103-2025-CD/OSIPTEL, busca que a través de plazos mínimos los concesionarios puedan arribar a relaciones contractuales satisfactorias.

la posibilidad de que RDFP recurra a infraestructura de otros concesionarios eléctricos al amparo de la Ley N°29904.

Debe reconocerse que dicha Ley proporciona un mecanismo jurídico para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura de determinados concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica. Sin embargo, la existencia de este mecanismo no significa que RDFP puede tener a su disposición y de forma inmediata, una infraestructura alternativa equivalente a aquella que actualmente utiliza.

Para que esta alternativa pueda constituir una solución efectiva debe existir infraestructura disponible en la zona correspondiente, con capacidad y características técnicas compatibles con el despliegue existente y susceptible de ser utilizada en condiciones que permitan realizar la migración. La Ley N°29904, en consecuencia, no puede ser utilizada como presupuesto para asumir que la infraestructura actualmente utilizada por RDFP puede ser sustituida inmediatamente por infraestructura de otra empresa eléctrica. El mecanismo legal de acceso no elimina las etapas necesarias para identificar, obtener y habilitar efectivamente la infraestructura alternativa.

En consecuencia, la existencia de la Ley N°29904 no elimina el problema temporal que enfrenta RDFP; simplemente incorpora una posible alternativa cuya viabilidad debe ser determinada y materializada antes de que pueda sustituir en efecto la infraestructura actualmente utilizada.

Artículo del Proyecto a Comentario	Versión Final del Artículo
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA <i>ÚNICA.</i> Plazo aplicable a las comunicaciones remitidas por Integral a las empresas operadoras de forma previa a la publicación de la presente Resolución En los casos en que Integratel Perú S.A.A. haya comunicado al concesionario del servicio público de telecomunicaciones la fecha de término de su relación de compartición de forma previa a la entrada en vigencia de la presente Resolución y siempre que dicho plazo aún no haya vencido, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la nueva fecha en la cual se hará efectiva la terminación de la relación, en función de la modificación establecida en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución. Asimismo, Integratel Perú S.A.A. debe comunicar al concesionario del servicio público de telecomunicaciones el cronograma detallado de las etapas asociadas a la eventual terminación o renegociación de sus relaciones contractuales.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA.- Plazo aplicable a las comunicaciones remitidas por Integral a las empresas operadoras de forma previa a la publicación de la presente Resolución <i>En los casos en que Integratel Perú S.A.A. haya comunicado al concesionario del servicio público de telecomunicaciones la fecha de término de su relación de compartición de forma previa a la entrada en vigencia de la presente Resolución y siempre que dicho plazo aún no haya vencido, debe comunicar a dicho concesionario, con copia al Osiptel, la nueva fecha en la cual se hará efectiva la terminación de la relación, en función de la modificación establecida en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.</i> <i>Asimismo, Integratel Perú S.A.A. debe comunicar al concesionario del servicio público de telecomunicaciones el cronograma detallado de las etapas asociadas a la eventual terminación o renegociación de sus relaciones contractuales.</i>
Tema: Alcance de la Disposición Complementaria	
Comentarios de Entel Precisar el alcance de la Disposición Complementaria Transitoria	Posición del OSIPTEL No se acoge comentario

La Disposición Complementaria Transitoria del proyecto establece que, cuando Integratel haya comunicado la terminación antes de la entrada en vigencia de la resolución y el plazo todavía no haya vencido, deberá comunicar una nueva fecha de terminación. Esta formulación podría excluir a aquellos operadores respecto de los cuales la fecha de terminación comunicada por Integratel hubiera vencido poco antes de la entrada en vigencia de la norma final, aun cuando la infraestructura del operador continúe materialmente instalada sobre los postes de Integratel y el proceso de transición o negociación permanezca en curso. Tal resultado no sería consistente con la finalidad de la propia intervención regulatoria, que busca garantizar una transición ordenada y reducir el riesgo de afectación a la continuidad de los servicios. El OSIPTEL reconoce expresamente que un plazo insuficiente puede generar decisiones subóptimas, disputas, incertidumbre y potenciales afectaciones a la continuidad de las operaciones. En consecuencia, la Disposición Transitoria debería comprender todas aquellas relaciones respecto de las cuales, a la entrada en vigencia de la norma final, exista infraestructura de un concesionario instalada en	Sobre el particular, la Única Disposición Transitoria Final del proyecto de norma, se limita a los efectos pendientes de relaciones de compartición aun curso y en ese sentido, determina el punto para el inicio del cómputo del nuevo plazo, excluyendo las relaciones contractuales ya culminadas. Considerando ello, pretender aplicar la norma a situaciones jurídicas concluidas conllevaría la vulneración del principio constitucional de aplicación inmediata de las normas, previsto en el artículo 109² de la Constitución Política del Perú. En razón a ello, se desestima la propuesta de la empresa
---	---

² “**Artículo 109.**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

infraestructura de Integratel y se encuentre pendiente su retiro o reubicación, independientemente de que la fecha de terminación previamente comunicada hubiera vencido. Asimismo, debería precisarse que el plazo de 120 días hábiles se computará a partir de la nueva comunicación realizada luego de la entrada en vigencia de la norma final.	
Tema: Precisiones sobre el cronograma	
Comentarios de Entel • Establecer un contenido mínimo del cronograma Es pertinente la incorporación de un cronograma detallado. El propio Informe concluye que Integratel debe comunicar a los arrendatarios un cronograma asociado a la terminación o renegociación contractual, con copia al OSIPTEL. Sin embargo, a fin de que este instrumento sea realmente útil, debería establecerse un contenido mínimo y precisarse que debe ser coordinado con el concesionario involucrado. La obligación de contar con un cronograma no debería convertirse en una facultad de Integratel para imponer unilateralmente fechas de ejecución que no consideren la capacidad operativa ni las condiciones técnicas de la red del concesionario.	Posición del Osiptel No se acoge el comentario de la empresa operadora. El segundo párrafo de la Única Disposición Complementaria del proyecto de norma, establece la obligación Integratel de comunicar al concesionario del servicio público de telecomunicaciones el cronograma detallado de las etapas asociadas a la eventual terminación o renegociación de sus relaciones contractuales. Sobre el particular, considerando que son las partes involucradas en la relación de compartición las que conocen con mayor detalle las fases asociadas a la terminación o eventual renegociación de sus contratos de compartición, las actividades de índole técnico, operativa y administrativa que deban ejecutar entre ellas, así como las condiciones de su propia infraestructura, correspondería que el contenido del cronograma detallado sea acordado entre las partes en el proceso de negociación.

	Lo anterior supone que dicha negociación se rija por la regla de la buena fe, lo que implica necesariamente que los fundamentos de las partes tengan asidero técnico en sus propuestas. En ese sentido, este organismo reconoce que es posible que dicho acuerdo sea alcanzado en el marco de la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual, considerando además que se ha previsto la ampliación de plazos, no siendo necesario efectuar una precisión en el sentido propuesto por la empresa operadora.
Tema: Tratamiento uniforme	
Comentarios de Entel • Garantizar un tratamiento uniforme durante la transición La norma final debería evitar que, por una diferencia puramente temporal asociada a la fecha en que Integratel emitió una comunicación o a la fecha de entrada en vigencia de la nueva regulación, algunos concesionarios cuenten con un plazo de 120 días para reubicar su infraestructura mientras otros queden sometidos al plazo anterior de 15 días. Esta diferencia podría generar una situación objetivamente desigual entre operadores que enfrentan el mismo fenómeno regulatorio, otorgando a algunos una mayor capacidad para	Posición del Osiptel Lo establecido en la norma es de alcance general y su aplicación es posterior a su publicación en el diario oficial El Peruano

planificar inversiones, negociar alternativas y ejecutar migraciones de manera ordenada.

La finalidad de la norma exige que las reglas de transición alcancen a todos los operadores cuya infraestructura continúe materialmente involucrada al momento de su entrada en vigencia, de modo que la protección de la continuidad de los servicios y de la competencia se aplique en condiciones equivalentes. En la práctica, para el caso de Entel, a la fecha de publicación del proyecto de norma, no se ha cerrado una negociación con Integratel.

En consecuencia, la Disposición Transitoria debería comprender todas aquellas relaciones respecto de las cuales, a la entrada en vigencia de la norma final, exista infraestructura de un concesionario instalada en infraestructura de Integratel y se encuentre pendiente su retiro o reubicación, independientemente de que la fecha de terminación previamente comunicada hubiera vencido. Asimismo, debería precisarse que el plazo de 120 días hábiles se computará a partir de la nueva comunicación realizada luego de la entrada en vigencia de la norma final.

Tema: Sobre la no justificación de la disposición complementaria transitoria

Comentarios de Integratel

La disposición depende de modificaciones que deben archivarse

Si los artículos 1 y 2 del Proyecto carecen de necesidad y proporcionalidad, no corresponde recalcular las comunicaciones ya cursadas sobre la base de esos nuevos plazos. La disposición transitoria no tiene autonomía respecto de las modificaciones sustantivas.

Posición del Osiptel

Al respecto, conforme a las consideraciones desarrolladas respecto de los artículos 1 y 2, la ampliación propuesta se encuentra vinculada con hechos sobrevinientes y con la necesidad de cautelar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones durante un proceso de terminaciones simultáneas. En consecuencia, la premisa de la que parte el comentario no resulta atendible.

La disposición transitoria cumple una función necesaria: hacer aplicable el nuevo plazo a comunicaciones emitidas antes de la entrada en vigencia de la norma cuya fecha de terminación todavía no hubiera vencido. Sin dicha regla, situaciones pendientes y equivalentes quedarían sometidas a plazos distintos, aun cuando subsista el mismo riesgo que motiva la intervención.

Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.

La ampliación voluntaria ya atendió las comunicaciones en curso

Integratel ha extendido la negociación por treinta (30) días adicionales en aquellos casos donde el plazo para la terminación contractual vencía el 31 de agosto de 2026. Obligarla a emitir una nueva fecha uniforme desconoce el tiempo ya transcurrido, las negociaciones concluidas y la distinta conducta de cada operador. También altera situaciones contractuales en curso sin distinguir si existe acuerdo, desinterés, uso no autorizado, deuda o un plan real de migración.

Sobre el particular, una ampliación voluntaria de los plazos depende de la decisión unilateral de Integratel, puede comprender únicamente determinados casos, no garantiza una aplicación equitativa y no ofrece la misma previsibilidad que una regla vinculante aplicable de forma general a todas las relaciones de compartición comprendidas en la transición.

Si bien Integratel ha indicado que ha extendido voluntariamente el plazo para comunicar la conclusión del contrato, de la revisión de la carta INT-02485-AG-AER-26, se advierte que dicha comunicación ha sido realizada solo a 9 empresas y una entidad pública, así como, que la extensión ha sido realizada hasta el 30 de setiembre de 2026. Sin embargo, se reitera que es necesario establecer un plazo mínimo adecuado y razonable aplicable a todas las empresas de manera uniforme.

Por otro lado, la disposición no ordena expresamente reiniciar el cómputo desde su entrada en vigencia. Atendiendo a su finalidad y a la seguridad jurídica, debe entenderse que la adecuación toma como hito la comunicación original y reconoce el tiempo transcurrido.

Asimismo, su ámbito se limita expresamente a comunicaciones cuyo plazo aún no haya vencido. Por tanto, no reabre relaciones cuya terminación ya se hizo efectiva. Si el acuerdo celebrado dejó sin efecto o sustituyó la terminación comunicada, ya no subsiste el supuesto pendiente al que se refiere la disposición. El Proyecto no modifica ni deja sin efecto los acuerdos celebrados de común acuerdo.

	Las alegaciones referidas a desinterés, deuda, uso no autorizado o falta de un plan de migración requieren una evaluación individual y deben ser atendidas mediante los mecanismos contractuales y normativos aplicables. La disposición transitoria no convalida tales conductas ni impide su tramitación. Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.
--	--

3. La transitoriedad no puede restablecer el régimen económico anterior La obligación de comunicar un cronograma puede ser útil como instrumento de seguimiento, pero no debe interpretarse como prórroga del contrato ni de sus tarifas. Si un operador requiere una permanencia adicional, el cronograma debe considerar la suscripción de un nuevo contrato de duración indeterminada y finalidad transitoria, con contraprestación negociada y derecho del operador a terminarlo cuando concluya la migración, sin plazo mínimo forzoso. OSIPTEL puede supervisar los planes de continuidad y facilitar acuerdos, pero no fijar por esta disposición las condiciones económicas de la ocupación posterior. Subsidiariamente, cualquier regla transitoria debe reconocer íntegramente los días ya otorgados, excluir relaciones ya renovadas o terminadas, impedir el reinicio de plazos y exigir que toda ocupación posterior tenga título contractual y contraprestación.	Sobre el particular, la obligación de comunicar un cronograma tiene una finalidad informativa y de seguimiento. Permite identificar etapas, hitos y actuaciones vinculadas con la eventual terminación o renegociación, pero no prorroga por sí misma un contrato, no modifica sus términos y condiciones y no fija una contraprestación. La posibilidad de que Integratel pueda llegar a acuerdos con algunos operadores no es impedida por el Proyecto; sin embargo, no corresponde establecerla como condición necesaria para que opere el plazo mínimo de reubicación, pues su celebración depende del acuerdo bilateral y no garantiza una solución oportuna en todos los casos. La continuidad de los servicios no puede quedar condicionada exclusivamente a que las partes alcancen un nuevo acuerdo antes de la terminación. Por las consideraciones expuestas, no se acoge el comentario.
Integratel reconoce que la salida del régimen de Proveedor Importante debe ejecutarse de manera ordenada y que la continuidad de los servicios a los usuarios constituye un objetivo que debe ser preservado. Precisamente por ello, las Resoluciones N° 000034-2025-CD/OSIPTEL y N° 000103-2025-CD/OSIPTEL establecieron un régimen transitorio. Sin	Los planteamientos preliminares formulados por Integratel sintetizan los argumentos que desarrolla posteriormente en sus comentarios generales. En consecuencia, corresponde atenderlos de manera individual, sin perjuicio de las respuestas específicas formuladas respecto de los artículos 1 y 2 y de la Disposición Complementaria Transitoria Única.

embargo, la transitoriedad no puede convertirse en la prolongación sucesiva de obligaciones regulatorias cuyo presupuesto legal, la condición de Proveedor Importante, ya no existe. **Por ello, no estamos de acuerdo con la aprobación del Proyecto normativo, el cual, a nuestra consideración, debe archivarse por las siguientes razones:**

(i) Los plazos vigentes son un mínimo, no un máximo ni un plazo fijo, por lo que permiten extensiones voluntarias atendiendo a las circunstancias de cada negociación y al alcance de cada contrato vigente.

(ii) La continuidad del servicio es una responsabilidad que compromete también a los concesionarios que prestan el servicio final, quienes conocen desde abril y octubre de 2025 la pérdida de la condición de Proveedor Importante de Integratel y han contado con un periodo suficiente para negociar, migrar o adoptar contingencias.

(iii) Existen alternativas de soporte, en particular infraestructura eléctrica, cuya utilización intensiva por competidores ha sido reconocida por el propio OSIPTEL.

(iv) Extender nuevamente el régimen transitorio supone, en los hechos, mantener sobre Integratel obligaciones y condiciones económicas propias de un Proveedor Importante, pese a que OSIPTEL ya determinó que no ostenta esa condición. No existe sustento legal para seguir

En términos generales, la medida propuesta no restablece la condición de Proveedor Importante, no impone nuevos accesos ni fija una contraprestación. Su objeto se limita a ajustar temporalmente los plazos mínimos aplicables a la terminación y reubicación de infraestructura ya instalada, frente al riesgo agregado advertido para la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por las consideraciones expuestas y las desarrolladas en los numerales siguientes, no se acoge la solicitud general de archivar el Proyecto.

imponiendo, mediante una ampliación de plazo, tarifas reguladas a Integratel. Asimismo, como se ha explicado en los comentarios a la propuesta de modificación del artículo 3, existe una clara transgresión constitucional y legal a la habilitación que da OSIPTEL para que los operadores continúen usando la infraestructura de Integratel por ciento veinte (120) días adicionales.

(v) Los regímenes y precedentes comparables no establecen, como regla general, periodos posteriores a la resolución tan extensos ni una acumulación automática de preaviso, trámite de mandato y retiro.

(vi) Las ampliaciones proyectadas pueden ser utilizadas para perpetuar condiciones económicas no razonables y ocasionar un perjuicio a Integratel. Una tarifa congelada por más de diez años reduce el incentivo para negociar; ampliar los plazos sin modificar ese precio acentúa la dilación.

Por tanto, la alternativa regulatoria jurídicamente más consistente y menos restrictiva es mantener el marco vigente, hacer seguimiento a la evolución de las negociaciones y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de continuidad de cada operador.